

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

321309

29

Lej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ILICITUD DE LA REGULACION DE LOS INTERESES VARIABLES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

NASDA SABINA VERGARA REY

ASESOR DE LA TESIS:

LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437074

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
MEXICO, D.F.

257519

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Gracias Padre por mostrarte en cada acto y a cada instante de mi vida.
Por darme fuerza y paciencia para llegar a vivir este momento.

Tu hija
Nasda

A MIS PADRES.

Este trabajo es para darles las gracias
Por todo el apoyo, amor, así como las palabras de amor y consuelo, el ejemplo
que se ha visto reflejado en cada uno de los actos de mi vida.
Lo que soy y lo que he hecho se los debo a ustedes.

Los ama y admira Nasda.

A MIS HERMANAS.

En agradecimiento a su buen humor, talento, inteligencia, amor, paciencia,
apoyo y aliento en mi persona, deseando sinceramente que logren todas sus
metas y realicen sus sueños.

Su hermana y amiga Nasda.

A MIS ABUELOS, PRIMOS Y TIOS.

Les agradezco sinceramente todos los consejos que me brindaron buscando mi
superación personal y profesional.

Los quiere Nasda

A MIS PADRINOS DE BAUTIZO

En muestra de mi gran amor y cariño por apoyarme en mi desarrollo como persona, hija y profesionista.

Nasda

A MIS PROFESORES Y ESCUELA.

Gracias a todo y cada uno de ustedes por toda su paciencia y conocimientos que me han otorgado a lo largo de mi formación profesional. No los defraudaré.

Nasda

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE GENERACION.

Agradeciendo todos los momentos buenos y agradables que vivimos durante la carrera. Suerte a todos.

Nasda

A MI ASESOR DE TESIS.

En agradecimiento al tiempo, dedicación y apoyo que me has brindado durante los últimos semestres de la carrera y en la elaboración de la presente tesis.

Nasda

A MIS AMIGOS.

Gracias por brindarme su amistad desinteresada, por levantarme el animo con su alegría pero sobretodo por ayudarme y aconsejarme buscando hacer de mi no sólo una profesionista, sino una profesional.

Nasda

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. UBICACIÓN.	1
1.1. Concepto del interés y sus Generalidades desde el punto de vista económico.	2
1.2. Antecedentes históricos.	9
1.3. Clasificación de los intereses.	18
1.3.1. Intereses civiles y mercantiles.	18
1.3.2. Intereses financieros.	21
CAPÍTULO II. INTERESES FINANCIEROS.	24
2.1. Antecedentes históricos y concepto .	25
2.2. Fuentes	32
2.2.1. Ley de instituciones de crédito.	33
2.2.2. Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares del crédito.	39
2.2.3. Ley del Mercado de Valores.	40
2.2.4. Ley del Banco de México.	45
2.2.5. Usos Bancarios.	47
2.3. Ámbito de aplicación del sistema financiero.	49

CAPÍTULO III. VARIABILIDAD EN LAS TASAS DE INTERÉS.	59
3.1. Concepto y generalidades.	60
3.2. Regulación legal.	74
3.3. Criterios mercantiles.	82
CAPÍTULO IV. ILICITUD EN LA APLICACIÓN DE LA VARIABILIDAD DEL INTERÉS.	86
4.1. Generalidades.	87
4.2. Principio de bilateralidad de los contratos.	91
4.2.1. Contrato de depósito	92
4.2.2. Contrato de préstamo (mutuo) y apertura de crédito	99
4.2.3. Contrato de apertura de crédito	105
4.2.4. Contrato de descuento de títulos de crédito	111
4.2.5. Contrato de reporto bancario	112
4.2.6. Contrato de fideicomiso	113
4.2.7. Contrato de crédito documentario	117
4.3. Rompimiento del principio de seguridad y certeza jurídico.	120
ANEXO. PROPUESTA.	125
CONCLUSIONES.	129
BIBLIOGRAFÍA.	133

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad se ha discutido la procedencia del cobro de intereses, no sólo desde el ámbito jurídico sino desde el punto de vista moral, religioso y ético, en virtud de que los acreedores han sido vistos en las diversas etapas históricas como un agente perverso que se aprovecha del deudor.

No obstante que los romanos y antes de ellos los griegos, eran bastante severos para los deudores incumplidos y eran puestos como esclavos en beneficio de sus acreedores y en casos más graves hasta podían darles la muerte.

El cobro de intereses no era visto como una compensación que debía darse al acreedor sino como un acto arbitrario de éste para recibir cantidades superiores a las prestadas y que eran propias de los judíos con respecto a los gentiles (los que no son judíos).

Desde el nacimiento del imperio romano hasta el comienzo de la edad media, el fenómeno de la inflación era prácticamente desconocido y los intereses cobrados eran fijos.

Al desarrollarse el comercio, sobre todo después de concluir la edad media y dar origen a nuevas formas de comercio, ocasionadas por el descubrimiento de América en la que por necesidades económicas se inventan las sociedades por

acciones, la actividad bancaria se incrementa y con la creación de las bolsas de valores se empieza a configurar un sistema financiero internacional, la tasa de interés se incrementa y empieza a distinguirse el interés civil de los mercantiles y surge el concepto de los intereses financieros.

Dentro del presente trabajo de investigación se pretende establecer de manera objetiva, el concepto jurídico de tasa de interés, la regulación jurídica del mismo y sobre todo de los denominados intereses financieros respecto del principio de seguridad y certeza jurídico, para estar en aptitud de conocer si los intereses financieros se adecuan a nuestra legislación.

En el devenir histórico al que nos hemos referido en los párrafos precedentes en el presente siglo da un giro con motivo de las mejores vías de comunicación y de la automatización de la economía, dando lugar a nuevas formas de comercio y configurándose un esquema de un sistema financiero internacional, basado en tasas financieras aceptadas internacionalmente en las que pueden pactarse puntos adicionales a dichas tasas (libor, prime rate).

En la década de los años 70's y entre otros factores, con motivo del rompimiento de los pactos de Breton Woods, cuando los Estados Unidos de Norteamérica dejaron de respaldar el dólar con oro, estableciéndose las tasas de interés variables, aunque de corte nominal.

El análisis de la variabilidad de las tasas de interés frente a los principios de bilateralidad de los contratos y al de seguridad y certeza jurídico se desarrollan en el presente trabajo de investigación colocándose frente a las tasas reales.

De lo anterior se plantean las diversas conclusiones en cuanto al alcance de las tasas de los intereses en sus diversas clasificaciones, haciendo un análisis de las tasas nominales frente a las reales, realizando una propuesta. Para tratar de solucionar y compaginar la seguridad y certeza jurídicos frente a la pérdida inflacionaria que puede sufrir un acreedor.

CAPÍTULO I
UBICACIÓN

1.1. CONCEPTO DE INTERÉS Y SUS GENERALIDADES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.

Designamos por capital a una cierta cantidad de dinero en una fecha dada, cuyo valor aumenta en una fecha posterior.

El interés es el valor del dinero a través del tiempo.

Otra forma en que podríamos definir al interés, es como la base de un porcentaje que se aplicará por dinero prestado.

Para hablar de las generalidades del interés, analizaremos las formas en que puede ser pagado el mismo:

Interés simple: Cuando únicamente el capital gana intereses por todo el tiempo que dura la transacción, al interés vencido al final del plazo se le conoce como interés simple.

Interés compuesto: Es el interés capitalizable ó convertible en capital y en consecuencia también gana intereses. Tanto el capital aumenta periódicamente

como el interés convertible aumentan periódicamente durante el periodo de la transacción.

La suma vencida al final de la transacción es conocida como monto compuesto; la diferencia entre monto compuesto y el capital original se le conoce como interés compuesto.

Formula del interés compuesto

Capital	x	Interés	=	Interés Generado ó Simple
100	x	10%	=	10
100	+	10	=	110
110	x	10%	=	11 (Interés compuesto)
110 + 11	x	10%	=	133.1 (Interés Compuesto).

El artículo 363 del Código de Comercio, señala lo relativo al interés compuesto: "Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos".

El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, señala también al respecto: "Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Operaciones activas, pasivas y servicios bancarios (operaciones neutras), de las instituciones de crédito.

Las instituciones dedicadas a realizar operaciones de crédito son los bancos en sus distintas modalidades, por lo que se ha considerado por los economistas como el corazón del cuerpo social, ya que son el punto de contacto de las corrientes vitales de la economía del país. Por un lado recibe el dinero que entregan los inversionistas, y demás individuos que tiene excedente improductivo de dinero y que, mediante la inversión de los bancos lo entregan al torrente circulante de un país. Al practicar estas operaciones el banco se convierte en deudor de los inversionistas y por lo consiguiente estamos en presencia de lo que serian las **operaciones pasivas**. Pero este dinero que reciben los bancos a su vez lo colocan en forma de créditos y prestamos a hombres de negocios, industriales, comerciantes, al practicar estas operaciones las instituciones de crédito se convierten en acreedores y por lo consiguiente a las mismas se les denominan **operaciones activas** (artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito).

La ley de instituciones de crédito, al igual que la de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, no sólo permiten, sino también obligan, a las instituciones bancarias, a colocar parte de los bienes que recibe del público, para que de esta forma el crédito circule, pues de lo contrario los bancos serían simples almacenes de dinero.

La diferencia entre las operaciones activas, respecto a las operaciones pasivas, se le denomina **margen financiero**.

Formula del margen financiero

El banco suma todas las tasas de interés que les paga a sus cuentahabientes (tasas pasivas).	(resta)	La suma de todas las tasas de interés que paga a sus acreditantes (tasas activas). + los puntos porcentuales que considere.	= A MARGEN FINANCIERO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------

Cabe señalar, que siempre la tasa de referencia pasiva es menor que la tasa de referencia activa, ya que de lo contrario no se podría obtener el margen financiero.

Las operaciones neutras, se encuentran en oposición a las operaciones bancarias activas y pasivas, que implican un aumento o una disminución al patrimonio del banco o de sus clientes. Las **operaciones neutras** se circunscriben en el contexto de los servicios que pueden ser prestados o coordinados por un banco, en general, son operaciones en las cuales los bancos no desarrollan su función típica de especulación sobre crédito y dinero, ya que por dichos servicios el banco cobra únicamente honorarios y no intereses. (artículo 46 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Hay tres razones por las cuales, aunque los precios sean perfectamente estables, un individuo no aceptará prestar dinero si no espera recibir un interés:

- 1) El individuo al desprenderse de sus recursos, dejará de realizar un consumo que podría afectar de inmediato, aceptará esa posición si recibe por esperar una cantidad mayor que la de su entrega inicial.
- 2) Si tiene, por otra parte, algunas posibilidades de colocación a cierta tasa de interés, ya sea inversión financiera o producción de bienes, el individuo exigirá que se le pague por todo préstamo o crédito un interés.
- 3) El préstamo o crédito implican ciertos riesgos de impago, tal riesgo sólo se acepta cuando existe en contrapartida una ganancia suficiente.

Las empresas buscan utilidades obteniendo créditos para comprar bienes de inversión: tales como edificios de oficina, fábricas, maquinarias; obviamente las empresas pueden mantenerse en actividad sólo si sus ingresos provenientes de los bienes de inversión, son cuando menos lo suficiente grandes como para pagar los intereses sobre los fondos obtenidos en préstamos o créditos.

La tasa de interés no solamente tienen influencia al nivel de inversión de las empresas, si no que también afecta el nivel de consumo de la familia, ejemplo: Al considerar la decisión de comprar un lavaplatos o un segundo automóvil, se verán influenciadas por la magnitud de los pagos mensuales que a su vez dependen las tasas de interés.

La tasa de interés también influye sobre las familias que pagan en efectivo, por la compra de sus automóviles o lavaplatos (continuando con el ejemplo anterior), ya que pierden los intereses que pudieran haberse devengado, si se hubieran abstenido de comprar y en vez de ello, hubiesen mantenido sus fondos en cuentas de ahorro o de inversión.

El Gobierno puede controlar la tasa de interés a través de su control sobre la oferta monetaria. La oferta monetaria es el principal instrumento de la política monetaria; y la podemos definir como el efectivo en tenencia del público y todas las cuentas de cheques y depósitos a la vista.

Existen dos teorías respecto a la obligación contenida en los contratos

Teoría de la obligación (pacta sunt servanda): El contrato obliga a los contratantes y debe ser cumplido, ese cumplimiento ineludible del contrato debe realizarse en todo momento, aún cuando produzca un resultado económico inequitativo e inesperado debido al cambio imprevisto de las circunstancias que prevalecían cuando se concretó el acto.

Teoría de la imprevisión (rebus sic stantibus): Postula que la fuerza obligatoria del contrato debe ceder, y se hará un ajuste de las cláusulas del mismo, cuando el acto se tornó inequitativo por el cambio imprevisto de las circunstancias, dicho ajuste y revisión de los contratos será efectuado por los jueces, esta teoría fue elaborada por los canonistas.

Numerosos autores rechazan esta teoría (Colinet Capitant, Hérmán y Bonne Case, entre otros), con el argumento de que su aplicación podría debilitar la fuerza obligatoria del contrato, entorpeciendo el comercio jurídico, pues si las cláusulas que las partes redactaron pudieran ser modificadas por los jueces, desaparecería la confianza pública en el contrato como medio seguro para la obtención de sus intereses.

Otros juristas (Riper, Esmein), la aceptan e incluso han pretendido hallarle una base legal en el Código Civil, ya que en las disposiciones que sancionan el uso abusivo del derecho, en el que se impone el cumplimiento del contrato conforme a las reglas de la buena fe, pues obra de mala fe, quién exige el cumplimiento de un contrato que le permite alcanzar lucros inesperados a costa del sacrificio del contratante y ventajas que no figuraban en la intención de las partes.

El también jurista **Ortiz Urquidi**, nos habla al respecto "aunque nuestra ley no la acoge en forma expresa, mediante una forma general clara y precisa, como lo hacen los códigos europeos, si lo hacen implícitamente"¹, y apoya su aseveración en la interpretación sistemática de los principios jurídicos admitidos, los cuales revelan el espíritu del legislador y demuestra claramente su postura ante problemas similares de la imprevisión: La **desproporción** encontrada en el (artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal), la aplicación de la **equidad** preconizada en los (artículos 20 y 1857 del ya citado Código), el necesario cumplimiento del

¹ Urquidi Ortiz, Fuentes y elementos de las obligaciones, p. 169.

contrato con base a la **buena fe** (artículo 1796 del Código en comento), la condena del **abuso del derecho** (artículo 1912 del Código mencionado) y la exoneración del **caso fortuito** (artículo 2111 del Código señalado).

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Durante el renacimiento florentino se funda los primeros gremios mercantiles (por región o actividad). Uno de los primeros gremios fue el de los artesanos, posteriormente se crearon el de los laneros, carpinteros, armeros.

En algún momento de esa época, los comerciantes empezaron a acumular bastante más dinero del que en realidad necesitaban para mantenerse y financiar sus negocios, surgiendo así la necesidad de guardar el excedente y es cuando los interesados deciden que el lugar más confiable eran los locales de los orfebres (labrador de metales), por la seguridad de sus instalaciones y su especialidad de manejar metales en términos de peso, valor e identificación.

Contra el depósito, el orfebre entregaba un recibo el cual le era tan importante al depositante como que era la única manera de recuperar sus valores.

Cabe subrayar que por ese servicio de almacenaje los orfebres sólo cobraban cierta cantidad, pues únicamente ofrecían un servicio.

Los orfebres siempre tenían a la vista el dinero guardado. Lo tenían disponible para sus clientes en todo momento. Llega un momento en el cual los orfebres se percatan de que si prestaban a un tercero una pequeña cantidad del dinero que sus clientes les habían depositado, no pasaba nada, sino al contrario, ganaban por los dos lados; ya que cobraban un precio por el servicio del depósito de dinero y cobraban un interés por separado (estos fueron los primeros financieros).

Exigían para poder otorgar dicho préstamo garantías (casas, tierras, etc) del valor superior al dinero prestado, para así disminuir el riesgo que iban a correr. Si el prestatario no pagaba, se ejecutaba la garantía. Crearon reservas generadas de sus propias utilidades y destinadas a cancelar total riesgo de que les solicitaran retiros.

Las ideas religiosas

Los teólogos, - al igual que los juristas - han distinguido siempre dos clases de préstamos: el de los bienes no fungibles y el de los fungibles. Tratándose de los primeros, nunca han discutido la legitimidad al prestatario de una compensación por el uso del bien prestado.

“En la totalidad de los dos testamentos - escribe Jean Villain - no se encuentra ningún texto del que se pueda deducir que el préstamo con interés es en si ilegítimo siempre en el antiguo testamento, lo que se condena en diferentes pasajes es la usura inhumana que oprime al poder; además, la usura está

especialmente prohibida entre los judíos, en la razón de las relaciones fraternales que deben conservar”².

Los pasajes del evangelio no siempre fueron interpretados en la forma serena y razonada en que lo hace el sabio jesuita Villain y algunos de sus textos sirvieron de apoyo para negar todo respaldo moral a la exigencia de intereses en los préstamos. En especial, una frase del evangelio de San Lucas: “Dad prestado sin esperar por eso nada”³.

Los Padres de la iglesia afirman con gran claridad es que es inhumano y contrario a la caridad de exigir interés a un pobre.

Los Pontífices (Papas) durante la edad media prohibieron el préstamo con interés, primero a los clérigos y luego a los laicos. “Las condenaciones tan frecuentemente repetidas y las penas de excomunión con que se sancionaban las prohibiciones, son un eco de las quejas de la sociedad medieval contra la plaga de préstamo a interés”⁴.

La escolástica elabora en esta época su célebre doctrina que se expondrá sucintamente, siguiendo las enseñanzas de un ilustre maestro de esta Universidad - Xavier Scheifler Amézaga - quien resume sus ideas en la forma siguiente: Para que sea justo el siguiente contrato de un bien consumible (contrato mutuo), debe haber,

² Jean Villain; La enseñanza social de la Iglesia; p. 66.

³ San Lucas; Biblia, Capítulo sexto, versículo 35

⁴ Xavier Scheifler Amézaga; Historia del pensamiento económico; p. 74.

como siempre, equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. Lo que se presta no es la elemento consumible y su uso, sino sencillamente el bien consumible, puesto que este se destruye por el primer uso. Por consiguiente, lo que se devuelve debe ser una cosa igual en cantidad y calidad a lo que se recibió.

No se puede cobrar una cantidad adicional por el uso, ya que este es inseparable del elemento. El cobro de un interés quedaba así terminantemente prohibido. La condenación del contrato de usura no fue en esta época mera afirmación de los teólogos escolásticos, pasó a la legislación eclesiástica.

Como la práctica de estas leyes condenatorias se hacía muy difícil, los escolásticos descubrieron varios títulos "extrínsecos" al contrato, que podrían permitir el cobro de una suma adicional moderada, dichos títulos eran los siguientes:

1.- "Compensación del Daño". Si el prestamista resiente un perjuicio por motivo del préstamo que ha concedido, tiene derecho a resarcirse de él cobrando un interés moderado.

2.- "Ganancias Perdidas". Cuando el prestamista se abstiene de obtener unas ganancias, precisamente a causa de ceder su dinero en préstamo, puede también exigir compensación por el beneficio de que se ve privado.

3.- "Riesgo del Capital". Consiste en el peligro de perder el capital en circunstancias extraordinarias. Este título no aparece sino hasta fines del siglo XIV.

4.- "Pena Convencional". Consistía en una cláusula penal que se agregaba a el contrato de préstamo gratuito y que estipulaba el pago de una tasa interés a partir del vencimiento del contrato, si el prestatario no había devuelto el dinero en esa fecha (Corresponde a nuestros intereses moratorios).

5.- "Título de la Ley Civil". Del hecho de que la legislación civil permitía que se cobrara un interés módico por el préstamo de dinero, querían deducir algunos la licitud moral del mismo. Santo Tomás estaba en contra de este principio, argumentando que "la ley civil puede tolerar los abusos, pero no hacer lícito lo que por naturaleza es injusto."⁵

La reacción del siglo XVIII contra las enseñanzas de la iglesia.

Algunos pensadores como Turgot, señalaban que "si el dinero prestado no produjese interés, no se prestaría, es pues, absolutamente necesario para mantener la confianza y la circulación del dinero, sin la cual no hay comercio, que se autorice en el mismo préstamo de dinero a interés sin enajenación del capital y a una tasa mas alta que la permitida en la constitución de censos, la desigualdad de

⁵ Revista Jurídica; La usura; No. 13; p.250

los intereses en razón de la desigualdad de los riesgos nada tiene que no sea justo. Si se quiere que la simple posibilidad del uso lucrativo del dinero baste para legitimar el interés, éste será legítimo en todos los casos; porque no hay ninguno en el que el prestamista y el tomador no puedan, si quieren hacer de su dinero algún uso lucrativo. No en hay efecto ningún dinero con que no pueda comprarse una propiedad que dé una renta o hacerse un comercio que produzca una ganancia.”⁶

La propiedad del dinero lleva consigo el derecho de venderlo y el de alquilarlo, no hay porque limitarle al prestamista su propiedad fijando tasas máximas de interés.

Turgot se muestra partidario no sólo de permitir el préstamo a interés, sino también de proscribir la doctrina canónica del “justo precio”, que reputa contraria a la libertad.

Apareció el cristianismo que se declaraba protector de los pobres, era natural que los predicadores, dejándose llevar del ardor de sus celos, adoptando una opinión que había llegado a ser el grito del pobre, y que no consideraba el préstamo con interés.

De sus razonamientos, Turgot señala como consecuencia general que “por

⁶ Revista Jurídica, *op. cit.* p.290

ningún motivo se debe prohibir el préstamo a interés”⁷ y que siendo el interés el precio del dinero en el comercio, este precio debe abandonarse al curso de los acontecimientos y a las convenciones de los particulares, las cuales por sí mismas harán reinar la justicia en estas transacciones.

Jeremias Bentham, por su parte señalaba, “que ningún hombre que ha llegado a la edad de la razón, entendimiento sano y que obra libremente y con conocimiento de causa, debe impedir, ni aún por consideraciones fundadas en su propia utilidad, que haga como mejor entendiere los contratos que mas le acomoden para procurarse dinero y que por consiguiente, a nadie debe estorbar que lo pida bajo las condiciones que quisiera aceptar”⁸. Resume con fidelidad las tesis de Turgot, reforzándolas con argumentos tendientes a lograr la supresión de las disposiciones represivas del mutuo usurario.

Los escritos que hemos mencionado, modelaron el juicio de la mayoría de nuestro juristas liberales en el siglo pasado; 1830, hacen declaraciones en el sentido de que sin buscar la existencia de un título extrínseco puede considerarse permitida la estipulación de un interés moderado. El interés Legal.

No existe ya pues, desde 1830, prohibición canónica para estipular intereses en el mutuo, pero subsiste en todo su vigor el principio del justo precio, que impide el señalamiento de tasas de interés exorbitantes

⁷ Ibid. p. 294

⁸ Idem.

Las leyes españolas antiguas.

El Fuero Real del año 1255, fijó como tasa máxima de interés el 25% anual (ley VI, título II, libro IV) señalando que en el caso de que el acreedor recibiera más del límite legalmente establecido, debería devolver el doble de lo que se había cobrado en exceso.

La Iglesia perceptuaba; no exigir a tus hermanos interés alguno, ni por dinero ni por víveres, ni por nada de lo que con usura se presta. Puedes exigirselo al extranjero, pero no a tus hermanos.

En el año 1263, Las célebres partidas del Rey Alfonso el Sabio, prohíben con energía la estipulación de réditos, debiendo devolver al deudor, sólo lo que recibió, sin tener que pagar rédito alguno, aún cuando a ello se hubiera obligado expresamente.

El Ordenamiento de Alcalá del año 1348, con mayor rigor que el Código de don Alfonso el Sabio, establece no sólo la pérdida del interés, sino también la del capital prestado en favor del deudor y el pago, como multa, de otro tanto como fuere la cuantía que diere a logro, la tercia parte para el acusador y las dos partes restantes para nuestra Cámara.

Al paso de los años la influencia de las ideas contrarias y sobre todo el cambio del papel que el dinero representa en el medio económico, determinan el

ánimo de los reyes para admitir, poco a poco la estipulación de intereses. Sigamos a grandes líneas esa evolución. Admitidos por la escolástica los títulos extrínsecos (externo, accidental, que no atañe a la esencia de una cosa) del daño emergente y lucro cesante, los juristas citando a los teólogos, constituyen la licitud de estos títulos para percibir compensación. A petición de las Cortes de Madrid don Carlos y doña Juana en el año 1534, aceptaron que existiendo el título extrínseco se pudiera llevar un interés, el cual en ningún caso podría exceder del 10% anual. La disposición anterior fue expresamente derogada por la pragmática del 14 de noviembre de 1652, dispuesta por el rey Felipe IV en la que se redujo el tipo de interés al 5% anual (Ley XXI, título primero, libro X de la Novísima recopilación).

Las leyes mexicanas en el momento de la independencia.

Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose las ordenanzas de bilbao (leyes españolas).

En 1841 se crearon los tribunales mercantiles.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido como el Código de Laredo, pero fue local, ya que la Constitución no regulaba como facultad del Congreso legislativo en materia mercantil.

En 1883, el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia comercial; con base a la mencionada reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable para toda la República.

Francisco de Paula Ruanova, en su obra "Lecciones de Derecho Civil" exclama: "Los Legisladores de nuestros tiempos, mas que del bien público, se encargan de proteger a cierta clase de la sociedad, a caso la mas nociva para ella, ¡Hasta cuando nuestros Gobiernos serán realmente los protectores del pueblo y dictarán disposiciones en beneficio de la sociedad!"⁹

1.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS INTERESES.

Los intereses se clasifican en intereses civiles, mercantiles, y financieros.

1.3.1.- LOS INTERESES CIVILES Y MERCANTILES SE CLASIFICAN EN:

a) **Intereses legales y moratorios:** El interés legal, se encuentra íntimamente ligado con el interés moratorio, ya que nuestra legislación en su artículo 362 del Código de Comercio lo párrafo, nos señala : "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual".

⁹ Francisco de Paula Ruanova: Lecciones de Derecho Civil; p.p. 39 y 40.

En materia **mercantil** el interés legal asciende a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo indicado en el párrafo que antecede. Cabe señalar que el precepto legal antes citado, nos hace referencia que al no existir un interés convencional pactado se puede aplicar el interés legal.

La diferencia en materia civil en relación con la materia **mercantil** la encontramos en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal y el cual indica : "El interés legal es del 9% anual". De igual forma así como en materia **mercantil** en caso de no existir un interés pactado entre las partes, podrá cobrarse el interés legal establecido en el referido Código Civil al incurrir en **mora** el deudor.

En conclusión podríamos definir al **interés legal**, como el interés que ya se encuentra especificado expresamente en la ley misma (civil y mercantil) y el cual debe pagarse en los casos en que esta lo señala.

El interés **moratorio** se define: como el hecho de no ejecutar la obligación en el tiempo fijado dentro de lo convenido, también podemos definirlo como la tasa de interés con la que se sanciona al deudor en virtud del incumplimiento en el pago dentro del término fijado para ello.

Este interés legal del 6% anual en materia **mercantil** y el 9% anual en materia civil, en nuestro concepto debe de ser actualizado por dar lugar a situaciones verdaderamente injustas, como en el caso de un pagaré en donde algunas personas

actúan de buena fe, prestando su dinero considerando que con la aceptación del deudor de dichos documentos en su favor, está garantizada la devolución de su dinero, pero llegado el momento en el que se pretende hacer el pago judicialmente, al no existir intereses pactados, se encuentra con la sorpresa de que únicamente puede exigirse el 6% anual por concepto de intereses.

b) INTERÉS ORDINARIO O CONVENCIONAL: La tasa de interés nos dice Rodríguez Azuero, puede concebirse respecto de dos momentos del contrato, la que se cobra durante la vigencia del contrato y con la que sanciona al deudor en virtud del incumplimiento del pago.

De lo anterior podemos resumir que el interés ordinario se genera durante la vida normal del préstamo, es decir, desde su otorgamiento hasta el día de su vencimiento, el monto de este interés podrá ser pactado por las partes por lo que se denomina al mismo interés convencional, la justificación la encontramos en la compensación por el riesgo que se ve expuesto el acreedor.

El artículo 2394 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala: "El interés es legal o convencional".

El artículo 361 del Código de Comercio también nos habla al respecto: "Toda prestación pactada a favor del acreedor, que consta precisamente por escrito, se reputará interés", así mismo el artículo 362 del Código de Comercio en su 1º párrafo establece "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán

satisfacer, desde el día siguiente de su vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual”.

El artículo 2395 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos indica “El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen las partes, y puede ser menor o mayor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcional que haga fundadamente creer que se a abusado del apuro pecuniario, del la inexperiencia, de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”.

1.3.2 .- INTERÉS FINANCIERO.

Los **intereses** financieros los determina el Banco de México, tomando en cuenta el valor del costo del dinero en el tiempo, el índice Nacional de Precios al Consumidor, la inflación, así como las operaciones bancarias entre otras.

De acuerdo a los **usos bancarios**, mismos que podemos definir como: El uso normativo que nace en el sistema financiero y es aceptado por los intermediarios, autoridades, y que no contravienen las disposiciones de carácter legal o administrativo. Los **intereses** financieros se califican en:

a) interés real

b) interés nominal

1.- Interés al contado

2.- Interés de rendimiento:

2.1.- CPP: Costo porcentual promedio.

2.2.- CETES: Certificados de la tesorería.

2.3.- TIIP: Tasa de interés interbancaria promedio.

2.4.- TIIE: Tasa de interés interbancaria de equilibrio.

2.5.- UDIS: Unidades de Inversión.

2.6.- CPP-UDIS: Costos porcentual promedio de captación
de pasivos denominados en unidades de inversión.

2.7.- CCP: Costo de captación a plazo de pasivos
denominados en moneda nacional.

2.8.- CCP UDIS: Costos de captación a plazo de pasivos
denominados en unidades de inversión.

2.9.- TESOBONOS: Bonos de la Tesorería de la
Federación.

2.10.- UDIBONOS: Bonos expresados en Unidades de
Inversión.

2.11.- AJUSTABONOS: Su valor al momento del pago, se ajusta
a la inflación.

2.12.- BONDES: Bonos de Desarrollo.

La citada clasificación acerca de los intereses financieros se analizará en su capítulo correspondiente.

CAPÍTULO II
INTERÉSES FINANCIEROS

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO.

La variabilidad de las tasas de interés en México, se da en la década de los años 70's como una copia de la Reserva Federal de Estados Unidos (la Reserva Federal es la que impone la tasa de interés en el citado país).

El régimen de banca especializada al cual estuvieron sujetas las instituciones crediticias hasta mediados de los setenta, implicaba, para cada tipo de institución, una gama relativamente estrecha de operaciones, tanto activas como pasivas. En consecuencia, desde el punto de vista de las instituciones individualmente consideradas, la transformación de la banca especializada a múltiple, ocurrida con particular intensidad en los últimos años de la década citada, significó un gran avance hacia la liberación de la intermediación crediticia. Dicha evolución dio lugar a la formación de instituciones cuyos riesgos están más diversificados que los de las instituciones especializadas, y que, por lo tanto, se prestan mejor a una menor regulación.

Por otra parte, la formación de un mercado amplio de valores públicos fue virtualmente para la liberación bancaria. La razón de esto es clara: si el sector público requiere montos significativos de crédito interno y no existe un mercado

sustancial de valores públicos, dicho crédito tiene que venir de la banca, usualmente a través del establecimiento de requisitos de canalización obligatoria de recursos al sector público.

Los dos grandes pasos para la formación en México de un mercado significativo de valores públicos, se dieron a finales de 1975, con la expedición de la Ley del Mercado de Valores, y a principios de 1978, con la creación de los CETES. Hasta antes de su expedición, el régimen de facultades de la entonces Comisión Nacional de Valores era obsoleto, la regulación de las bolsas deficientes y las obligaciones de los emisores poco precisas, con la nueva Ley, se dio sustento al desarrollo de la infraestructura institucional del mercado de valores, una vez establecida esta, el lanzamiento de los CETES fue al apoyo fundamental para la construcción del mercado de títulos públicos.

Los CETES, al igual que sus mecanismos de colocación y de mercado secundario, fueron diseñados con un propósito doble: primeramente proporcionar al Gobierno Federal un instrumento que facilitara su financiamiento, pero también con el objetivo de proveer al Banco Central de un medio idóneo para efectuar operaciones de mercado abierto. El éxito de esos valores fue inmediato. En poco tiempo adquirieron gran relevancia en el sistema financiero y su rendimiento se convirtió en la tasa líder del mercado. Los CETES se construyeron en el elemento que haría posible, años más tarde, la eliminación del crédito obligatorio de la banca al Gobierno.

En segundo lugar, el saneamiento de las finanzas públicas facilitó notablemente la liberación de las funciones esenciales de la banca, pues en un contexto de cuantiosos déficits fiscales, es difícil para el Gobierno prescindir del financiamiento obligatorio otorgado por las instituciones de crédito.

Liberación de las tasas de interés bancarias.

El proceso de liberación de las tasas de interés bancarias tiene en México una larga historia, hasta los primeros años de la década de los años 70's, las tasas de interés estaban detalladamente reguladas, y no sólo las pasivas, también las activas. Además, cada tipo de institución especializada estaba sujeta a la observancia de una diversidad de canalizaciones obligatorias de crédito, y a cada una de éstas correspondía una tasa de interés máxima.

Este esquema era de gran complejidad, distorsionante y poco efectivo, mas aún, cuando las tasas pasivas comenzaron a experimentar aumentos considerablemente, se tornó prácticamente inmanejable. Ello dio lugar al surgimiento, en 1974, del concepto llamado CPP, el cual otorgó una flexibilidad nunca antes vista a las tasas activas.

La liberación de las tasas pasivas tomó más tiempo. Históricamente, la regularización de las tasas pasivas ha estado motivada, entre otros factores, por dos elementos principales: el temor a la captación irresponsable y la preocupación concerniente al costo del crédito. La libertad de tasas pasivas puede darse cuando

se tiene la confianza de que los administradores bancarios, o al menos su inmensa mayoría, actuarán responsablemente. Esto es, buscando primero la solidez del crecimiento de las instituciones a su cargo, e informando de inmediato a las autoridades supervisoras acerca de cualquier síntoma de deterioro que eventualmente aparezca, en forma que pueda aplicarse remedio oportuno.

Por lo general, tanto en México como en otros países, las tasas pasivas siempre se han regulado estableciendo máximos y no mínimos. Esto quiere decir que se han regulado en favor de los usuarios de crédito, incluyendo al gobierno, y en contra de los depositantes. Si bien los depositantes difícilmente protestan de forma organizada, pueden protestar de una manera por demás efectiva, si destinan sus recursos al consumo o los colocan fuera del sistema financiero institucional. La ocurrencia de estos fenómenos es muy probable después de lapsos prolongados de inflación, que es cuando el depositante ha desarrollado ya gran suspicacia respecto del rendimiento real que resultará de una inversión en prospecto.

Si la inflación se agudiza o se prolonga, mientras las tasas reguladas se mantienen a niveles artificialmente bajos, surgen mercados paralelos, a veces informales, otras formales, que proporcionan al depositante lo que el sistema financiero no les ofrece. Los mercados crediticios informales han tenido en México épocas de expansión lo mismo que de contracción, dependiendo del grado de adecuación de las tasas reguladas a las condiciones del mercado. A mediados de 1988, se inició una gran expansión del mercado crediticio informal. Este crecimiento inusitado del mercado informal fue el catalizador del cambio

ampliamente preparado hacia un nuevo régimen de intermediación bancaria, pues redujo de forma considerable la eficacia de las medidas de restricción crediticia directa. Los encajes y topes de crédito, que el banco central venía empleando desde hace muchos años, incidían únicamente sobre la actividad bancaria tradicional, fue en estas circunstancias que se hizo necesaria la liberación simultánea de las tasas de interés pasivas y de los regímenes de canalización obligatoria de crédito para la banca. La finalidad fue crear un marco institucional que permitiese recuperar a la banca su posición competitiva en el sistema financiero y al Banco Central la capacidad de regular las operaciones tanto del sistema institucional como de los mercados informales.

Fue conveniente llevar a su culminación el proceso de liberación de las tasas de interés bancarias, a fin de permitir que todas las tasas del mercado reaccionan con mayor flexibilidad, de acuerdo con las condiciones de oferta y demanda de recursos prestables.

La liberación del régimen de intermediación en 1989 crediticia, no pudo ser ni fue razonable un fin en sí mismo.

Al conferirse libertad a los bancos para determinar las características de sus operaciones pasivas y activas, tiende a producirse una competencia conducente a estrechar el margen financiero, pues las instituciones tratan de allegarse clientela tanto al mejorar los rendimientos ofrecidos a los depositantes, como al reducir el costo del dinero para los usuarios de crédito.

En 1989, se introdujeron reformas de gran importancia al marco institucional del sistema financiero. En su contenido general, estas disposiciones se orientan a modernizar la estructura del sistema financiero.

En el ámbito específico de la actividad bancaria, las reformas reconocen, en particular, que la libertad de los bancos para establecer las condiciones y características de sus operaciones activas y pasivas constituyen un factor necesario, más no suficiente, para propiciar la rentabilidad a largo plazo de las instituciones.

Regulación de las tasas de interés de instrumentos bancarios.

Con el fin de incrementar el flujo de recursos financieros a través del sistema bancario, de procurar el abatimiento de nivel de las tasas activas y de lograr menores márgenes entre estas y las pasivas, a partir del 1° de Abril de 1989 el Banco de México dejó de fijar las tasas máximas para los instrumentos bancarios. Las instituciones quedaron obligadas a informar al público de los rendimientos de las operaciones pasivas, y a distinguir los rendimientos para personas físicas de los pagaderos a personas morales. En instrumentos autorizados (excepto cuentas de ahorros) los bancos quedaron en libertad para pactar con su clientela y celebrar operaciones con intermediarios financieros no bancarios y casas de cambio, a tasas distintas de las publicadas, no obstante la liberación de las tasas de interés en abril, los bancos no las modificaron sino hasta el 24 de

julio, cuando empezaron a ajustar a la baja los rendimientos correspondientes a los certificados de depósito y pagarés.

De conformidad con las nuevas disposiciones, la tasa libremente determinada por cada institución para los depósitos de ahorro, se aplicará de manera uniforme a todos los inversionistas y podrá revisarse y/o ajustarse por periodos mensuales, se determinó que la tasa de interés de los depósitos a plazo preestablecido será libre, distinta para cada inversionista, revisable.

El Banco de México autorizó a la banca múltiple el pago de las tasas de interés libres por los depósitos a la vista en cuentas de cheques y otros depósitos en cuenta corriente, dichas tasas podrán ser distintas para cada inversionista, con derechos a revisarlas y ajustarlas periódicamente, estas disposiciones entraron en vigor el 21 de junio de 1989.

En relación con diciembre de 1988, en los primeros meses de 1989 se registro una baja importante en las tasas de interés, lo anterior y la elevada participación de las aceptaciones dentro de la captación a plazo de la banca, motivaron que durante el primer trimestre del año el CPP promedio fuera de 48.5%, comparado con 45.5% en diciembre anterior.

En enero de 1993 aparece la TIIP.

En 1995 aparecen las UDIS, el CPP-UDIS y la TIIE el 24 de marzo del año antes citado, esta última viene a reemplazar a la TIIP. (La TIIP no se aplica, pero auxilia a sacar el porcentaje de las tasas aplicables).

El 12 de febrero de 1996, se publican en el Diario Oficial de la Federación la tasa de referencia denominadas CCP, dicha tasa de referencia viene a reemplazar a la tasa CPP. En esta misma fecha el CPP-UDIS, cambia de nombre por el CCP-UDIS, del mismo modo se publican en el referido año los UDIBONOS, los cuales vinieron a reemplazar a los TESOBONOS.

Concepto del interés financiero

Es el porcentaje que se aplica por la intermediación del crédito, que se traduce en una conciliación de expectativas entre las aspiraciones de los ahorradores y los usuarios del financiamiento, de esta manera, dicho porcentaje se encuentra regulado por las autoridades financieras del Sistema Bancario.

2.2.- FUENTES.

Podemos definir como fuentes del Derecho: A todas aquéllas circunstancias sociales que dan origen a una norma jurídica.

Asimismo tenemos como fuentes de los intereses financieros a la ley del banco de México, ley de instituciones de crédito, ley del mercado de valores, ley

general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y los usos bancarios.

2.2.1.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito se encuentra integrada por siete títulos y sus respectivos capítulos; tratando los siguientes temas: disposiciones preliminares; las instituciones de crédito (banca múltiple, banca de desarrollo y las filiales de instituciones financieras del exterior); las operaciones (sus reglas generales de las operaciones pasivas, activas y neutrales o de servicios); las disposiciones generales y de contabilidad; las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos; protección de los intereses públicos; la Comisión Nacional Bancaria (su organización, funcionamiento y la inspección y vigilancia), en la actualidad se regula en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De todos los puntos que se desarrollan en la presente ley, nos abocaremos a las operaciones activas, pasivas y de servicios, contenidas en el título tercero de la misma, las cuales ya han quedado definidas en el capítulo correspondiente.

El titular de las operaciones pasivas, podrá en cualquier momento designar o sustituir beneficiarios, de esta manera, podrá autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

Para el otorgamiento de sus financiamientos (operaciones activas), las instituciones de crédito deberán tomar en cuenta la situación económica del acreditado, considerar las garantías en caso de que fuera necesario, montos, plazos, su situación moral; lo anterior vigilado por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Dentro de las **operaciones de servicio** que prestan las instituciones de crédito encontramos, el servicio de caja de seguridad, fideicomisos, y que en su momento se tratará de los mismos.

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones (artículo 46 de la Ley en estudio)

I.- Recibir depósitos bancarios en dinero

- a) A la vista.
- b) Retirables en días preestablecidos.
- c) De ahorro.
- d) A plazo o con previo aviso.

II.- Aceptar prestamos y créditos.

III.- Emitir bonos bancarios.

IV.- Efectuar descuentos y otorgar prestamos o créditos.

V.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

- VI.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en crédito concedidos a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.**
- VII.- Operar con valores en término de lo dispuesto por la ley del mercado de valores.**
- VIII.- Prestar servicio de caja de seguridad.**
- IX.- Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuentas de clientes.**
- X.- Practicar las operaciones de fideicomiso.**
- XI.- Desempeñar el cargo de albacea (sólo en los fideicomisos).**
- XII.- Hacer avalúos.**
- XIII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles, para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.**

La realización de las operaciones antes señaladas, así como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por ésta ley, y en lo que no se oponga a ella por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, montos, plazos, de las operaciones activas, pasivas y de servicio, así como las operaciones con oro, plata, divisas que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, con el

fin de atender las necesidades de regularización monetaria y crediticia. Las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables de la política monetaria y crediticia que determine la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes (el Artículo 25 constitucional (la Secretaría de Hacienda, es la tesorera del Estado y marca los lineamientos en materia financiera), la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, y el Reglamento Interno de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le otorga dichas facultades), así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario en México.

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinará la clasificación de los activos y de las operaciones causantes del pasivo contingente y de otras operaciones, que determine la propia Secretaría en función de su seguridad, determinando asimismo, los porcentajes máximos de pasivos exigibles y de pasivo contingente.

Las instituciones de crédito deberán tener un capital neto, capital mínimo o social, un capital autorizado y una reserva legal. De lo anterior se determinan las fórmulas siguientes.

Fórmula para obtener el capital neto
(artículo 50 la Ley de Instituciones de Crédito).

- a) La institución de crédito suma todos sus activos.
- b) Suma todos sus pasivos.
- c) Activos - Pasivos.
- d) Al resultado de la resta de los activos y pasivos del inciso c), se lo multiplica el 0.8%, que da como resultado el **capital neto**.

En otras palabras es el **capital contable** multiplicado por el índice de capitalización (0.8%).

El factor 0.8%, señalado en el inciso d), es lo que consideran conveniente los bancos a nivel internacional de acuerdo con el BIS (Banco Internacional de pago en Basilea, Suiza, del cual México es miembro).

Fórmula del capital mínimo
(artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito).

- a) En el supuesto de que existieran 50 bancos.
- b) Se suman los capitales netos de los 50 bancos.
- c) El resultado de dicha suma se divide entre 50 (que son los bancos).
- d) Al resultado de la división se multiplica por 0.12% = **al capital mínimo**.

Capital social (artículo 11 de la ley en estudio).

El capital social de una institución de crédito podemos definirlo: como el capital que se necesita para poder constituir la misma; independiente de los demás requisitos.

Reservas legales (artículo 99 A de la Ley de Instituciones de Crédito).

- a) 10% de las utilidades netas del año.
- b) Hasta llegar al importe del capital pagado (el capital pagado es el capital exhibido y puede ser el capital mínimo o social).

No obstante de las reservas que marca la propia ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los circulares que emite la misma, regula otro tipo de reservas, esto de acuerdo a las condiciones económicas del Estado.

Capital autorizado (artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Para que se pueda determinar el **capital autorizado**, se deben tomar en cuenta las condiciones económicas del país.

El capital autorizado puede ser el doble del capital social. Dicho capital es para otorgar créditos, siempre y cuando estén diversificados.

2.2.2.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Esta Ley está integrada por siete títulos, con sus respectivos capítulos, desarrollando los siguientes temas: Disposiciones Generales, de las organizaciones auxiliares del crédito (de los almacenes generales de depósito, de las arrendadoras financieras, de las sociedades de ahorro y préstamo de las uniones de crédito, de las empresas de factoraje financiero, de las filiales de instituciones financieras del exterior, disposiciones comunes); la contabilidad, inspección y vigilancia; las facultades de las autoridades (disposiciones generales, de la revocación y liquidación); las actividades auxiliares de crédito (la compra-venta habitual y profesional de divisas); las infracciones y delitos; protección de los intereses públicos.

De los temas que desarrolla la presente Ley nos abocaremos al estudio de las disposiciones generales, citadas en el título primero de la presente ley.

Disposiciones generales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta ley y en general, para todo cuanto se refiere a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, así como crear las medidas respectivas de la organización y funcionamiento de las mismas.

Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes: almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito; empresas de factoraje financiero y de las demás que otras leyes consideren como tales. Para la constitución de las mismas se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México. Cuando se trate de uniones de crédito se requerirá sólo la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se consideran actividades auxiliares del crédito, la compra habitual y profesional de divisas.

2.2.3.- LEY DEL MERCADO DE VALORES.

La presente ley se encuentra integrada por diez capítulos, tratándose en la misma los siguientes temas: Disposiciones preliminares; del Registro Nacional de Valores e Intermediarios; de la casa de bolsa y los especialistas bursátiles, de las filiales de instituciones financieras del exterior; de las bolsas de valores; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de las instituciones para el depósito de valores; de los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista; de la contratación bursátil; de las operaciones internacionales; de la automatización.

Por lo que respecta a esta ley nos referiremos a los **contratos bursátiles**, contenidos en el capítulo VIII y las **operaciones internacionales** contenidas en el capítulo IX.

Contratos bursátiles.

Las operaciones que la casa de bolsa celebra con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las provisiones contenidas en los **contratos de intermediación bursátil** que al efecto se celebre por escrito, salvo lo dispuesto en esta ley u otras leyes que establezcan lo contrario. Por medio de este contrato los clientes conferirán un mandato general para que por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deban convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública. Dicho mandato puede ser discrecional, esto es cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio.

La casa de bolsa en el desempeño de su cargo actuará conforme a las instrucciones del cliente, en consecuencia la propia casa de bolsa designará a un apoderado para llevar a cabo las operaciones con el público.

A menos que en el contrato se pacten el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para el manejo de las operaciones o movimientos en la

cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose de especificar en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores.

La casa de bolsa elaborará un comprobante de cada operación, que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y su número de registro contable quedará a disposición del inversionista en la oficina de la casa de bolsa, independiente de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta del inversionista.

En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de computo o telecomunicaciones para el envío, intercambio, confirmación de órdenes, habrán de precisar las claves de identificación recíprocas y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni esta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigirle desde luego al reportado el pago de las diferencias que resultan a su cargo.

Las partes deberán pactar en los contratos de intermediación bursátiles de manera clara la tasa de interés ordinario y moratorio que puedan causarse con motivo de los servicios y operaciones materiales del contrato, así como las

fórmulas de ajuste a dichas tasas y la forma en que se notificará dichas modificaciones. Las tasas pactadas se aplicarán por igual a los adeudos que sean exigibles tanto a la casa de bolsa como a los clientes. A falta de convenio expreso la tasa aplicable será igual al rendimiento promedio aritmético que generen las acciones de las sociedades de inversión de renta fija.

La garantía sobre valores que la casa de bolsa mantenga en guarda y administración, que debe constituirse para asegurar el cumplimiento de las operaciones que celebren las casas de bolsa con o por cuenta de sus clientes, podrá otorgarse por medio del contrato de caución bursátil que debe constar por escrito (artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores). Para la constitución de la misma no será necesario hacer endoso a los títulos objeto de la caución.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cualquier tiempo podrá verificar los contratos que utilicen las casas de bolsa, con el objeto de que se apeguen a lo dispuesto por esta ley.

La Casa de Bolsa podrá intervenir en fideicomisos debiéndose aplicar lo dispuesto a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De las operaciones de intermediación.

Las casas de bolsa podrán realizar actividades que le son propias en el mercado del exterior, en las disposiciones de carácter general que para ese fin

expide la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con sujeción de las leyes del país que desempeñan tales actividades.

Los valores, títulos o documentos extranjeros a los que sea aplicable el régimen de esta ley, podrán ser objeto de oferta pública en el país, siempre que sus emisores obtengan la inscripción de los Títulos de la sección de Valores del Registro Nacional de Valores de Intermediarios, y que dicha operación sea aprobada previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, deberá establecer las condiciones para la procedencia del registro y autorización de la oferta pública de los valores, atendiendo los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, así como las políticas monetarias y crediticias, entre otros requisitos, tales como la solicitud del emisor, que los valores puedan llegar a tener una circulación amplia en relación con la magnitud del mercado, que se prevea razonablemente que sus emisores tendrán solvencia y liquidez, que los emisores proporcionen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público, la información que la propia Comisión determine mediante reglas de carácter general, y que los emisores sigan las políticas respecto de su participación en el mercado de valores.

2.2.4.- LEY DEL BANCO DE MEXICO.

La presente Ley se encuentra integrada por siete capítulos, y los temas a tratar en la misma son: la naturaleza, las finalidades y las funciones; la emisión y la circulación monetaria; las operaciones; la reserva internacional y el régimen cambiario; la expedición de normas y las sanciones, del gobierno y la vigilancia; disposiciones generales.

El tema en el que nos abocaremos en esta Ley son las funciones y finalidades del Banco de México.

La estabilidad de precios no se ha perseguido como un fin en sí mismo, sino como una condición necesaria, para lograr en forma sostenible la equidad social y el desarrollo económico. Como una salvaguarda contra el resurgimiento de la inflación se adopta la autonomía al banco central, tras un análisis en el constituyente permanente, dicha propuesta fue aprobada, reformándose el artículo 28 de nuestra Constitución.

En el artículo 28 de la Constitución en comento, se encuentran plasmadas las finalidades, facultades y autonomía del banco de México. Hoy en día, la finalidad primordial de todo banco central es proveer a la economía del país de moneda de curso legal, deberá procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la citada moneda, proveer el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Los atributos esenciales de un banco central autónomo, consiste en la exclusividad para determinar el monto y manejo de su propio crédito. Esta facultad del Banco de México quedó consignada en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, al señalar que ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento (el Banco de México tiene una autonomía técnica, sólo es de papel).

En el capítulo relativo a las operaciones de las instituciones se propone delimitar con claridad los posibles sujetos de crédito del Banco de México y los términos en que éste podría otorgar financiamiento, en la actualidad se prevé que la institución sólo otorgue créditos al gobierno federal, a las instituciones bancarias del país, autoridades financieras del exterior, fondos de protección de ahorro y de apoyo al mercado de valores.

Los financiamientos del Banco a las instituciones de crédito, en su función de acreditante de última instancia o para evitar trastornos en el sistema de pagos se ajustarán también a las condiciones de mercado, pero no tendrán que efectuarse conforme a las disposiciones generales. Por el carácter urgente o específico de los financiamientos de que se trate.

El Banco deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine la comisión de cambios, integrada por altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por miembros de la Junta de Gobierno del Banco Central.

En beneficio a la seguridad jurídica se propone que las disposiciones del banco, sólo tengan por motivo la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien la protección de los intereses del público.

El Banco informará en enero de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, sobre el presupuesto de gastos corrientes e inversión física de la institución, el cual deberá ser elaborado en concordancia con la evolución del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2.2.5.- LOS USOS BANCARIOS.

El artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción III nos establece que las operaciones que se realizan de acuerdo con lo establecido a esta ley se rigen por los usos bancarios y mercantiles entre otros.

Podemos definir al uso bancario; como aquella práctica constante y reiterada que utilizan los banqueros en sus transacciones y a la que le han dado la opinión *juris seu necessitatis*, por la dinámica misma de las transacciones comerciales, que impone una mayor celeridad y utilización de usos y prácticas generales que obligan a las partes.

La doctrina Italiana ha establecido dos tipos de uso, los cuales son, interpretativo y normativo.

a) **uso interpretativo:** Constituye un instrumento para reglamentar los contratos celebrados entre comerciantes y banqueros, a través de normas que se entienden establecidas entre los contratos ya sea en forma tácita o expresa o a las que se hacen referencia dentro de las propias cláusulas. También en este uso, las partes deben considerarlo en la formulación del contrato, que sólo regula la voluntad de los que intervienen en él.

b) **uso normativo:** No deriva de los contratos; el uso existe aunque sea desconocido por alguna persona, es independiente de la voluntad de las partes (utilizado en la práctica, ejemplo: cheque de ventanilla).

El uso bancario en el ámbito interno del país es muy importante, ya que regula múltiples operaciones que precisamente a través del uso bancario han ido perfilando sus características, ya que en muchas ocasiones, la ley no las menciona, o en otras, hace una referencia simple de ellas sin especificar sus efectos y su regularización concreta, encontrándolos en múltiples operaciones, tales como: ordenes de pago, transferencia de fondos en diferentes plazas, las cobranzas en plazas foráneas.

Los usos bancarios por lo general están inspirados por el interés de las grandes empresas bancarias, lo que resulta lógico y admisible, en la medida en que ello no se oponga al derecho, a la moral o al orden público. Estos usos bancarios cristalizan las llamadas condiciones generales de contratación, que figuran como cláusulas a los clientes al efectuar las diversas operaciones bancarias. Su

obligatoriedad surge, no sólo de su auténtica consideración como uso, sino también del hecho de que, siendo conocidas por los clientes, se les brinda la oportunidad de no contratar.

2.3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.

Causas principales y efectos internos de la inflación.

¿Qué es la inflación?, ¿Cuáles son sus causas?

Por inflación se entiende un proceso de aumento en el nivel de los precios, que se reflejan en la pérdida del poder adquisitivo en el dinero.

Los índices de precios no reflejan correctamente las presiones inflacionarias cuando algunos bienes y servicios están sujetos a controles o escasean.

Los aumentos de precios atribuibles a factores excepcionales, tales como mala cosecha y variaciones en la oferta o en la demanda del producto, pueden considerarse dentro de la inflación.

Causas de la inflación.

1) Las teorías sobre las causas de la inflación pueden agruparse en dos grandes apartados: a) inflación de demanda y b) inflación de costos; el proceso de inflación se vuelve mixto una vez iniciado.

a) inflación de demanda.

La inflación de demanda excesiva o inflación de demanda, se entiende por lo general como incremento en la demanda monetaria agregada, que no puede satisfacerse por la oferta interna a los precios corrientes, sin generar presión sobre los precios. El aumento autónomo en la demanda lleva a una mayor utilización de la capacidad productiva; pero en la medida en que la economía no cuenta con dicha capacidad, o se aproxime a la utilización plena de los factores de la producción, aparecerán cuellos de botellas crecientes y la oferta se volverá inelástica, presentándose escasez y estrangulamiento en el proceso productivo que provoca el aumento de los precios de los bienes y servicios, así como mayor demanda de bienes importados. Se puede afirmar que una situación de exceso de demanda se presenta cuando la demanda total sobrepasa a la capacidad de oferta interna de los bienes y servicios.

El exceso de demanda se refleja cuando existen aumentos en los créditos y en la cantidad de medios de pago en circulación, substancial mayores a los incrementos en el producto real.

b) inflación de costos.

Los elementos monopólicos de la economía (sindicales o empresariales), tienen suficiente poder de negociación para imponer aumentos o sostener niveles de costo y precios mayores que los que resultarían del libre juego de las fuerzas del mercado.

Cuando las negociaciones salariales o disposiciones gubernamentales dan por resultado aumentos en el salario real, superiores al incremento en la productividad del trabajo, si no son reflejos de expectativas inflacionarias, estos aumentos pueden considerarse como elementos inflacionarios autónomos. Tales aumentos producen un alza en los costos unitarios que de no ser absorbida por una reducción en la utilidad de los empresarios o en los costos de otros insumos, se traduce en el aumento general de precios.

2) precios monopólicos.

La política de los precios de las empresas monopólicas pueden contribuir agravar las presiones inflacionarias.

Se menciona con frecuencia que las mayores causas de inflación es por el gran número de intermediarios o sus altos márgenes de utilidad.

3) factores estructurales.

Los estructuralistas, determinan que las presiones inflacionarias surgen por que en el proceso de desarrollo, de la demanda y la producción doméstica de distintos bienes tienden a crecer a tasas diferentes; cuando estas diferencias no pueden compensarse mediante importaciones, dan lugar a escasez y a presiones sobre los precios.

Otro de los sectores que el análisis estructuralista identifica como importante fuente potencial de desequilibrio, es el sector externo; los aumentos en los niveles de precios internacionales pueden reflejarse en los precios internos a través de alzas en los precios de las exportaciones, de las importaciones y de bienes producidos internamente que compiten con los de importación.

Consideraciones sobre la inflación como instrumento de desarrollo.

La insuficiencia del acervo de capital constituye para los países en desarrollo uno de los obstáculos mayores a la rápida expansión del producto y del ingreso nacional. Estos países disponen por lo general de excedentes de mano de obra no calificada, cuya contribución a la producción es muy baja; requieren de capital para dar empleo productivo a un número mayor de trabajadores, para elevar su productividad y, por ende, sus ingresos.

Una forma de sobreponerse a esta insuficiencia de recursos, es recurrir al ahorro externo vía inversión extranjera y endeudamiento externo, pero una dependencia excesiva de esta fuente puede dar lugar a problemas económicos y políticos.

Debe considerarse que debido a las bajas propensiones al ahorro en los países en desarrollo, el efecto multiplicador del gasto sobre los ingresos es en general alto. El financiamiento deficitario de la inversión, genera incrementos en la demanda, que la oferta interna no puede satisfacer y se convierten repetidamente en aumentos en los precios, en las importaciones y en el consumo de bienes exportables.

Principales efectos internos de la inflación.

El sistema financiero es un mecanismo de intermediación que juega un papel importante en el desarrollo económico. La función básica del sistema financiero es la de movilizar recursos de los sectores superavitarios y canalizarlos a los sectores deficitarios. La especialización le permite efectuar esta función de manera eficiente, por lo que si no ocurre o si ocurre solo parcialmente, la inversión será menor o menos productiva.

En periodos inflacionarios, la pérdida de valor de los productos financieros induce a los ahorradores a buscar nuevos instrumentos alternativos que mantengan su valor; la compra de bienes raíces y activos extranjeros están entre aquellos

valores a los que con frecuencia se recurren, las expectativas de inflación tienden a llevar a los ahorradores a incrementar la proporción del ingreso que destinan al consumo como medida de defensa de la inflación. Todo ello trae como consecuencia la reducción del papel del sistema financiero.

La tasa de interés constituye un importante estímulo a la captación por el sistema financiero. La tasa de interés negativa desalienta el crecimiento del sistema financiero, disminuyendo el ahorro.

La programación financiera.

La programación financiera se puede definir como el ejercicio encaminado a cuantificar la evolución deseable y, por tanto, establecer objetivos instrumentales de la variable financiera básica que es el crédito.

Esta tiene dos principios, el primero descansa en la teoría monetaria y crediticia, y el segundo se deriva de los estudios empíricos y de las relaciones institucionales que corresponden a cada economía, y que apuntan a la gran estabilidad de las funciones financieras.

Por lo que concierne a la deuda externa, su determinación está influida en gran medida por decisiones gubernamentales y por políticas financieras, como la de cambios en las tasas de interés.

Instrumentos de la política monetaria y crediticia.

Cabe hacer una distinción conceptual entre los tipos de política monetaria y crediticia:

a) La primera consiste en la intervención de las autoridades monetarias, con el propósito de regular el monto total de la liquidez y el crédito en la economía.

b) La segunda, tiene como objeto la elección de los flujos crediticios hacia actividades de alta prioridad económica y social, con miras más bien a largo plazo y de aliento al desarrollo económico.

En México el Banco Central controla los recursos captados por la banca comercial, la creadora de la parte importante de los medios de pago y del crédito.

Entre los instrumentos más eficaces para regular tanto el volumen del crédito total del sistema financiero mexicano, como su canalización se encuentra principalmente el régimen del encaje legal.

El sistema del encaje legal se entiende como el régimen de asignación de los recursos captados por el sistema bancario según reglas determinadas por las autoridades monetarias.

Conforme al sistema de encaje, la proporción del pasivo computable que se les fije, debe distribuirse según las disposiciones del Banco Central en dos grandes grupos:

a) Recursos en depósitos obligatorios, o sea, reservas bancarias que constituyen depósitos en el Banco de México.

b) Recursos de canalización directa por las instituciones de crédito a aquellos sectores prioritarios señalados por el Banco de México.

Por lo que respecta al encaje legal éste ya ha quedado en desuso, por cuestiones económicas del Banco de México, en 1989.

En 1995, se da el coeficiente de liquidez; en donde las instituciones de crédito para poder salir de los límites del capital autorizado (otorgamiento de crédito), tiene que comprar de un 10% a un 20%, en Valores Gubernamentales (Tesobonos, Bondes, Cetes).

El USGAAP, aparece el 10 de enero de 1997 por Políticas Generales de contabilidad, en el Circular 1343 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El usgaap se aplica.

Si un acreditado se retrasa dos mensualidades, al segundo depósito que él tiene que realizar, la institución de crédito debe depositar al **Banco de México** toda la suerte principal prestada al acreditado, más los intereses correspondientes.

En lo que más les afecta a las instituciones de crédito de esta medida, es en los créditos quirografarios (tarjetas de crédito), ya que no existe una garantía real, que pueda resarcir la falta de pago. Ya que cuando existe una garantía, se realiza un avalúo de la misma y el banco paga la diferencia de lo que falte en cuanto a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III
VARIABILIDAD EN LA TASAS DE INTERÉS

3.1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Podemos definir a las tasas variables, como aquellas que se calculan de nuevo en cada vencimiento, en función a las reglas de la oferta y la demanda de dichas tasas; así como a las políticas económicas de cada país.

Por cuanto hace a las generalidades en relación al tema en estudio, nos abocaremos a la época comprendida entre los años de 1980 a 1996.

1980.

A fines de 1979 el Banco de México, inició un sistema de revisión periódica de las tasas máximas de interés y se establecieron revisiones semanales.

1981.

En este año el Banco de México consolida las políticas de ajustes a las tasas pasivas de interés; se adecuaron las tasas activas preferenciales para el fomento de actividades prioritarias; se incorporan nuevos instrumento de captación.

1982.

Podemos dividir la evolución de las tasas de interés, durante este año, en tres etapas consecutivas:

1) De enero a agosto, el Banco de México adoptó una política de ajuste a las tasas de interés pasiva, con el fin de compensar los efectos negativos sobre el rendimiento que pudiese tener la inflación y hacer atractiva la permanencia del ahorrador en el país.

2) De septiembre a noviembre el Banco de México anunció nuevas políticas sobre las tasas de interés, que pretendían fortalecer el apartado productivo y distributivo del país y detener las presiones inflacionarias. Las tasas de interés activas se redujeron y las pasivas se incrementaron.

Los altos índices inflacionarios y la continua depreciación del tipo de cambio demostraron que las políticas de las tasas de interés en los meses de septiembre y noviembre no tuvieron resultado.

3) Durante el mes de diciembre volvieron a incrementarse las tasas de interés pasivas, mientras que las activas se adecuaron al programa inmediato de "reordenación económica".

1983.

La política monetaria y financiera debería apoyar el incremento al ahorro privado y combatir la inflación.

Uno de los aspectos más delicados del programa de ajuste era mitigar el desempleo resultante de la crisis. La selectividad en los programas del gasto público, sería un mecanismo de apoyo al empleo, dando preferencia a aquellos que lo orientaran hacia las actividades más intensivas en mano de obra (construcción de carreteras, viviendas).

La asignación prioritaria de los recursos de inversión a obras de infraestructura básica y de comunicaciones, favorecía el empleo y la demanda de producción de origen interno.

La eliminación gradual de los subsidios, tanto de precios y tarifas, debía contribuir al aumento del ahorro del sector público.

Como es natural en un proceso de ajuste a una crisis de proporciones tan grandes como la sufrida, la evolución de algunas variables económicas importantes resultaron distintas a las previstas.

1984.

A pesar de que las tasas activas bajaron considerablemente en éste año, el servicio de la deuda siguió constituyendo un grave problema para muchas empresas. Esto no en virtud del nivel mismo de las tasas que en términos reales no siempre fue elevado, sino de las fórmulas usuales de amortización que, aunque convenientes en periodos en los que el nivel de precios permanece relativamente estable, causan muy serias distorsiones cuando la tasa de inflación se eleva.

1985.

El repunte de la inflación y de la inestabilidad cambiaria observada durante 1985, redujo de inmediato en una fuerte disminución del ahorro financiero real. Provocando una desacumulación de reservas internacionales del banco central.

1986.

El aumento en la demanda del crédito interno por parte del sector público el que dio lugar la escasa disponibilidad de recursos externos y la pérdida petrolera, hizo necesaria una enérgica aplicación de los instrumentos de la política crediticia en éste año. Las condiciones creadas por los mencionados factores de los mercados financieros pueden apreciarse a partir de la relación entre las fuentes de las que provienen los recursos del sistema financiero y los usos a que dichos recursos se destinan.

La disminución de los ingresos petroleros, tuvo como contrapartida una caída de reservas mayor que la ocurrida hasta agosto.

El aumento de la inflación hizo que las tasas nominales de interés se elevaran en éste año.

1987.

Durante los ocho primeros meses del año en estudio, los mercados financieros se caracterizaron por una creciente oferta de recursos. Esto propicio un incremento en las reservas internacionales del Banco de México y una tendencia declinante en las tasas de interés activas y pasivas, a partir del **colapso bursátil internacional de octubre las tasas de interés volvieron a elevarse, y en diciembre fue necesario aplicar nuevamente medidas de contención crediticia.**

A partir del tercer trimestre la intermediación financiera comenzó a perder dinamismo debido a la liquidación de activos financieros internos por parte de empresas que deseaban pagar por anticipado sus deudas, para aprovechar los descuentos ofrecidos por sus acreedores. Además, la persistencia de presiones inflacionarias elevadas convenció a muchos inversionistas.

1988.

Se incrementa una fuerte incertidumbre existente sobre todo a partir de junio. Entre los factores que contribuyeron a incrementar ésta incertidumbre es de mencionarse la nula disponibilidad de recursos externos internacionales. En segundo lugar, los alcances y características del programa de desinflación. En tercer lugar, la sequía de principio de año, que causaron grandes daños a las actividades turísticas y agropecuarias.

Por otra parte la elevada inflación de fines de 1987 y principios de 1988, provocó que durante los primeros bimestres las tasas nominales de interés siguieran mostrando la tendencia ascendente iniciada desde el mes de octubre anterior. No obstante a pesar de dicho aumento, el rendimiento real de los instrumentos financieros siguió negativo.

1989.

La fuerte demanda por financiamiento en el último trimestre de este año, propicio una alza a las tasa de interés nominal.

1990.

Durante el primer trimestre del año en referencia, las tasas de interés en los mercados internos sufrieron presiones continuas al alza. Ello fue reflejo de un

importante desequilibrio temporal entre la oferta y la demanda de recursos prestables.

La presión al alza de las tasas de interés fue reflejo de la inflación en enero y marzo, la cual en parte fue consecuencia de ajustes en un conjunto de precios y tarifas del sector público y en algunos de los precios concertados en el sector privado. Estos ajustes se aprobaron en la parte final de 1989.

La considerable disminución de las tasas de interés a partir del segundo trimestre respondió al mejoramiento de las perspectivas económicas tanto internas como externas y a la confianza del público. Durante los meses de julio y agosto las tasas pasivas nominales continuaron descendiendo.

La tasa activa aumentó 6.2 puntos porcentuales en el primer trimestre alcanzando un nivel de 53.9% en marzo.

En este periodo se anunció la negociación del libre comercio con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, así como la reducción en el ritmo de deslizamiento del peso frente al dólar.

1991.

En este año la tasa activa cobrada por los bancos presentó una disminución importante, alcanzando un nivel de 25.3% al finalizar el año (9.7 puntos menos que en diciembre de 1990).

1992.

La tasa activa nominal cobrada por los bancos registró un aumento modesto alcanzando en diciembre del año en estudio un 29% (3.65 puntos mayor que el del cierre de 1991).

1993.

En enero del año en mención, aparecen los nuevos pesos, ya no hablamos de millones, si no de miles de nuevos pesos (devaluación monetaria).

En la referida fecha apareció por primera vez **la tasa de interés interbancaria promedio (TIIP)**. La TIIP fue diseñada para fungir como indicador líder del costo del dinero en el mercado bancario mexicano. Debido a que el costo porcentual promedio (CPP), incluye el costo de captación tanto de periodos anteriores como del corriente y no necesariamente recoge condiciones prevaecientes en el mercado.

La TIIP pasó en promedio, de un nivel de 22.52% en enero del año en estudio a 13.69% en diciembre del referido año.

1994.

En este año ocurrieron acontecimientos de orden político y delictivos, tales como el secuestro de empresarios prominentes, los acontecimientos de Chiapas, mismos que impactaron fuerte y negativamente a los mercados. Ello determinó que las tasas de interés sufrieran presiones alcistas adicionales a las procedentes en el exterior.

El 23 de marzo el Lic. Luis Donaldo Colosio fue asesinado, destacándose gran intranquilidad. La Reserva Internacional del Banco de México, que el día del asesinato era de 28, 321 millones de dólares, cayó casi a 11, 000 millones en los treinta días posteriores al crimen.

Las respuestas de las tasas de interés, tampoco se hicieron esperar: de la penúltima semana de marzo a la última del mes inmediato siguiente, la tasa de interés interbancaria promedio TIIP, se elevó de 10.93 a 21.125%. Esta elevación fue determinante para que en el último tercio del mes de abril la situación se volviera a estabilizar.

A mediados de noviembre se produjo un acontecimiento político que causó nueva y adicional inquietud. Las acusaciones del Subprocurador **Mario Ruiz**

Massieu, al despertar graves preocupaciones sobre la estabilidad del sistema político mexicano, causaron una pérdida de reservas de cerca de 3,500 millones de dólares.

El crédito interno disminuyó en gran medida entre marzo de 1990 y marzo de 1994, asimismo, que a lo largo de casi todo ese período y hasta mediados de noviembre de 1994, las reservas internacionales cubrieron con exceso a la base monetaria.

El aumento del crédito interno en 1994 ocurrió porque cayeron las reservas y no estas, porque el crédito interno se expandió.

1995.

El drástico aumento de las tasas de interés nominales afectó el precio de los valores de renta fija propiedad de los bancos. Además, conforme aumentaban las presiones inflacionarias y las tasas de interés, disminuía la actividad económica, se deterioró aún más la calidad de la cartera de los bancos, convirtiéndose éste problema en el efecto más severo de la crisis sobre la banca.

Como consecuencia de lo anterior, el nivel de capitalización de las instituciones bancarias empezó a descender, presentando algunos un capital inferior al mínimo (ejemplo; banco obrero). Bajo tales circunstancias, los riesgos de insolvencia que enfrentaba el sistema bancario eran cada vez más grandes.

Con la finalidad de capitalizar algunas instituciones de crédito, se creó el PROGRAMA DE CAPITALIZACIÓN TEMPORAL (PROCAPTE), por lo que a través de FOBAPROA, se negocian obligaciones emitidas por las instituciones de crédito, convertibles forzosamente en acciones.

Las autoridades, conscientes de la problemática que presentaban los deudores para cumplir con el pago de los créditos a su cargo, diseñaron un programa de reestructuración de adeudos en UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), las Unidades de Inversión son una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse títulos de crédito, salvo cheques y en general contratos mercantiles, créditos hipotecarios, reestructuraciones y otros actos de comercio. El valor en pesos de la citada unidad de cuenta lo publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las instituciones de crédito pueden denominar en unidades de inversión las operaciones siguientes: depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósito a plazo fijo. El plazo de las operaciones pasivas no pueden ser menor a 3 meses.

Con el propósito de que las instituciones pudieran redocumentar en unidades de inversión las operaciones pasivas denominadas en moneda nacional contraídas con anterioridad al 4 de abril de 1995, se exceptuó a las instituciones de crédito de la prohibición a que se refiere la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de crédito, de pagar por anticipado en todo o en parte las obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones pasivas señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando pactaran con sus clientes que con el producto

de tal pago, se celebrare una nueva operación pasiva denominada en UDIS, por un plazo igual o mayor al que falte por vencer a la operación que se pagara por anticipación.

El 6 de noviembre de 1995, el Banco de México, publica en el Diario Oficial de la Federación, la estimación del "costo porcentual promedio de captación de pasivos denominados en unidades de inversión (CPP-UDIS)."

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores se crea el Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca (ADE), el acuerdo complementa y fortalece el programa de reestructuración y denominación en UDIS de los adeudos.

EL ADE se enfocó principalmente a reducir las tasas activas nominales aplicables a los créditos en los rubros de tarjetas de crédito, créditos al consumo, créditos empresariales, agropecuarios, para la vivienda, promoviendo las reestructuraciones de los créditos a plazos mayores.

Con el objeto de contar con una tasa de interés interbancaria que reflejara las condiciones del mercado en forma más precisa que la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP), se crea la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE). Cabe señalar que la TIIP, dejará de ser utilizada en las operaciones que celebren las instituciones de Crédito directamente, ya que se utilizará para calcular las tasa de referencia que se apliquen, asimismo se utilizará como tasa de referencia en las cláusulas accesorias de los contratos que realicen las instituciones de crédito, tales

como intereses moratorios, daños y perjuicios; y como tasa de sustitución en caso de que desaparezca la tasa pactada y no se publique la tasa que pueda sustituir a la tasa de referencia que desaparece, por lo que se seguirá publicando la referida tasa TIIP, hasta diciembre del 2001, sin perjuicio que, de ser conveniente el Banco de México decida continuar con su publicación después de esa fecha.

1996.

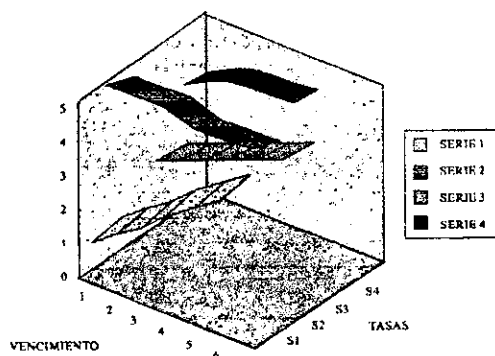
En enero de 1996, cambia de nuevos pesos, a pesos.

El 12 de febrero del referido año se publicó la estimación del "costo de captación a plazo pasivo denominado en moneda nacional" (CCP), el cual viene a remplazar al "costo porcentual promedio de captación" (CPP). Dicha tasa de referencia (CPP), será aplicada en los mismos términos ya antes referidos en párrafos anteriores de la tasa de referencia (TIIP), con la diferencia de que el costo porcentual promedio de captación (CPP), continuará publicándose hasta el 31 de diciembre del 2005. El Banco de México estará dispuesto a considerar, a petición y por escrito de las instituciones de crédito, siempre y cuando exista una causa que así lo justifique, continuar publicando el (CPP), por un período mayor al señalado anteriormente. En esta misma fecha es publicado en el Diario Oficial de la Federación, que el (CPP-UDIS), es cambiado únicamente de nombre, quedando como "costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión" (CCP-UDIS).

El (CCP-UDIS) y el (CCP), cuentan con los mismos instrumentos de captación a plazo, para ser estimados (es por lo que el CPP-UDIS, cambia de nombre a CCP-UDIS); con la única diferencia de su denominación, ya que el primero es en unidades de cuenta no monetaria y el segundo es en unidades de cuenta monetaria.

En este mismo año se publican en el Diario Oficial de la Federación los "bonos expresados en unidades de inversión" (UDIBONOS), los cuales vienen a sustituir a los "bonos de la tesorería de la federación" (TESOBONOS), de lo anterior señalaremos que los TESOBONOS se emitían en México en dólares y se pagaban en pesos.

Dentro de las generalidades de las tasas de interés podemos hablar gráficamente de las tendencias de las mismas:



Se observa de manera empírica que la gama de tasas asumen aproximadamente cuatro formas: Descendente, Plana, Combada y Ascendente.

1.- El caso normal: el más frecuente, es el de una curva ascendente que se observa, en general, cuando las tasas no son bajas ni elevadas. Este tipo de tasas son tendientes de los países latinoamericanos o del tercer mundo.

2.- La curva descendente, más rara y llamada "invertida", puede aparecer en periodos de tasas muy elevadas. La citada tasa inicia alta; y la tasa que más se le parece sin ser exacta es la **prime rate** de los EE.UU.

3.- La curva plana es muy rara. Esta es casi fija, por lo que podríamos estar hablando de la tasa **libor** de Londres y de los **UDIS** en México la cual es una tasa real.

4.- La curva combada es muy frecuente y corresponde en general a situaciones en que las tasas son bastante elevadas. Dicha tasa inicia plana.

3.2. REGULACIÓN LEGAL.

Por lo que respecta a éste punto se hablará de los fundamentos legales de donde emana, la regulación de los intereses variables, y entre los cuales encontramos a nuestra **carta magna**, las **leyes generales** y las **leyes especiales**.

Carta Magna.

El artículo 25 constitucional, nos habla de la rectoría económica del Estado.

El artículo 26 de la ley en comento, nos indica lo relacionado al plan nacional de desarrollo en materia financiera.

El artículo 28 de la ley en estudio, nos señala las facultades del Banco de México.

El artículo 73 fracción X de la ley citada, se refiere a las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en toda la república en materia de comercio.

Leyes generales.

Entre las Leyes Generales, encontramos; **al Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al Código Civil para el Distrito Federal:**

El artículo 1º del Código de Comercio, establece: Las disposiciones de éste Código son aplicables sólo a los actos de Comercio.

El artículo 2º del Código citado, indica: A falta de disposiciones de éste Código, será aplicable en forma supletoria, por lo que respecta al fondo del asunto

el Código Civil para el Distrito Federal. Y en materia procesal será aplicable la legislación local de manera supletoria, tal y como se desprende del artículo 1054 del Código de Comercio.

El artículo 75 fracción XIV, del referido Código de Comercio, indica: La ley reputa actos de Comercio; las operaciones de bancos.

El artículo 1o de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, en su segundo párrafo, señala: Las operaciones de crédito que ésta ley reglamenta son actos de comercio.

El artículo 2º de la citada ley, menciona: Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil; general en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles:

IV.- Por el derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el **Código Civil del Distrito Federal**.

Leyes especiales.

Dentro de las Leyes especiales encontramos: a la Ley del banco de México, a la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los usos bancarios, así como también los circulares que emite el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente.

Cabe señalar que las leyes especiales derogan a las leyes generales, tal y como se interpreta en el artículo 2o fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que ya ha sido citada en párrafos anteriores y en relación con el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las Circulares que emite el Banco de México, estas únicamente establecen lo relacionado a las operaciones pasivas, activas y de servicio de las instituciones de crédito.

El Banco de México, tiene facultades de emitir dichos circulares, de acuerdo a lo establecido por los artículos 24, 26, 28, 32, 33 y 36 de la Ley que lo regula, así como en los artículos 48, 53, 54, 81 y 106 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Refiriéndonos a los Circulares que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tienen como finalidad, la inspección y vigilancia de las instituciones de

crédito, o sea el funcionamiento de los bancos como institución. Estas facultades se encuentran reguladas en la ley del Banco de México, la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 97, 99, 102 y el artículo 4° fracción III y XXXV y el artículo 19 de la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (a partir de 1995 se estableció como comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que anteriormente estaban separadas).

De lo anterior, analizaremos el circular 2019/95 del Banco de México, por relacionarse de forma directa al tema de la presente tesis.

Circular número 2019/95 del Banco de México.

La presente circular es la más actual para las consultas que deseen celebrar las instituciones de crédito respecto a las operaciones que estas realizan. Asimismo nos abocaremos a los siguientes puntos:

1) Tasas de interés que se aplican en las operaciones pasivas y como se aplican.

UDIS: $\text{capital inicial} \times \text{inflación (INPC)} = \text{conserva el poder adquisitivo de la moneda.}$

CCP UDIS: $\text{se multiplica el valor del CCP} + \text{puntos} \times \text{el valor de los UDIS} = \text{tasa real de una cantidad indizada. (se aplica para deudas o créditos).}$

UDIBONOS: $\text{valor de los UDIBONOS} \times \text{el INPC (Inflación)} \times \text{una tasa real (se obtiene mediante cálculos actuariales)} = \text{tasa real de una cantidad indizada.}$

CPP UDIS: $CPP \times$ el valor de UDIS = tasa real de una cantidad indizada. (se aplica para inversiones). Cabe señalar que esta tasa de referencia es menor que el CCP UDIS, por cuestiones del margen financiero.

CCP: Costo de Captación a plazo. Esta tasa de referencia la determinaba el SAR, por medio de cálculos actuariales, siendo el 6% fijo, real y anual; y este era el interés que debería de pagar el gobierno por dicho dinero, ya que el sistema de ahorro para el retiro, se lo prestaba al gobierno.

Actualmente se calcula con base a la tasa libor + 2 puntos arriba de inflación, y lo paga el Banco de México por administración de fondos de retiro a través del SAR. (esto es para los que no están en las AFORES), asimismo cabe señalar que el Banco de México no cobra comisiones por la administración de los fondos ya señalados.

TIIP: promedio de las tasas de interés de los bancos.

CPP: Cuanto dinero les cuenta a los bancos captar depósitos o inversiones del público.

TIIE: combinación de la tasa de referencia TIIP y CPP.

TESOBONOS: Se emitían en dólares, y al vencimiento se pagaban en moneda nacional y el plazo por lo general a un año (Desuso).

AJUSTABONOS (Su valor al momento del pago es ajustable a la inflación):

Valor de ajustabonos \times INPC (inflación) \times tasa real (cálculos actuariales).

BONDES (Bonos de Desarrollo): Valor nominal + el interés nominal.

Forma en que se obtiene el valor de los CETES AJUSTABONOS, BONDES y UDIBONOS.

- 1.- El Banco de México los emite (Se les puede denominar deuda pública).

- 2.- Los vende a las instituciones de crédito, en el mercado de valores, denominado primario (Bajo a la par: El costo de adquisición va a ser menor que el valor nominal, se aplica por lo regular en el mercado primario o secundario en la primera venta).

Las partes que intervienen en dicho mercado primario son el Banco de México, las casas de bolsa y los bancos.

- 3.- Estos se subastan a los bancos, por lo que su valor se rige a través de las reglas de la oferta y la demanda.

- 4.- Los bancos que los compran, se les transmiten a través del SIAC, que significa Sistema de Administración de Cuenta ó Sistema de Atención a Cliente (cargo y abono electrónico) a la cuenta individual que tiene cada institución de crédito en el Banco de México. De igual forma se transfiere el pago de los mismos. Cabe señalar que no existen físicamente, sólo por cargos y abonos electrónicos.

- 5.- Los bancos los venden a sus clientes a través de la oferta y la demanda en el mercado secundario. (reventa de valores).

2) Tasas de interés que se aplican en las operaciones activas y como se aplican.

Las tasas de interés que se aplican en las operaciones activas, son las mismas que se aplican en las operaciones pasivas; con la única diferencia de que en las primeras las instituciones de crédito tienen facultades para poder agregar a la tasa de referencia puntos porcentuales (de los cuales no existe límite), solo las reglas de la oferta y la demanda.

Ejemplo: CCP-UDIS: $CCP + PUNTOS \times UDIS$.

3) Periodos del calculo de los rendimientos.

Cuando se es deudor, el calculo actuarial es a un año y se actualiza cada mes.

Si es cuentahabiente, el calculo actuarial se estima cada mes, si es retirable en días preestablecidos.

Si es retirable a la vista (cheques cuenta maestra), en este caso se aplica la tasa diaria que se publica en todos los periódicos, ya que existe una auto regulación (puntos porcentuales), toda vez que estas cifras se encuentran disponibles a través CECOBAN S.A. DE C.V. (difusor del centro de computo bancario, es privado)

4) Rendimientos.

Las instituciones podrán fijar libremente las tasas de interés, las cuales pueden ser distintas para cada inversión o crédito.

5) Plazos.

Las partes pactarán, en cada caso los plazos. (artículo 46 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito).

El plazo se pactará por días naturales, no debiendo ser menor a un día, y será forzoso para ambas partes.

6) Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

3.3.- CRITERIOS MERCANTILES.

En este punto hablaremos de algunas tesis y jurisprudencias mercantiles, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

En primer término analizaremos la definición de tesis y jurisprudencia.

Tesis.

Extracto de una sentencia de la Suprema Corte.

Conclusión , proposición que se mantiene con razonamientos frente a otra.

Jurisprudencia.

Norma de juicios que suplen omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas y judiciales.

Una vez definido lo que es una Tesis y una Jurisprudencia nos abocaremos al estudio de las que existen en materia mercantil; y de las cuales mencionaremos algunos extractos de las mismas:

1) **Intereses, capitalización de., no procede cuando no se conviene expresamente, por ser un caso de excepción.** La cual nos señala, "que el Código de Comercio permite la capitalización de los intereses como un caso de excepción que requiere del convenio expreso de los contratantes en el propio

contrato concertado, que no debe deducirse en forma presuntiva del contenido de las cláusulas de aquél”¹⁰.

2) Créditos refaccionarios. Pago de intereses moratorios sobre intereses capitalizados. El artículo 363 del Código de Comercio dispone “los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos. Los intereses que se capitalizaron, dan lugar a que, al cubrirse la primera amortización ésta se aplicará como pago parcial del capital y en su caso, no hay obstáculo alguno para que se generen intereses moratorios sobre la suerte principal pendiente a cubrir sin que eso signifique que se cobre interés sobre interés”¹¹.

3) Intereses, reducción de. La que determina, “Cuando el demandado en un juicio hipotecario ha sido condenado a pagar un interés mensual superior al permitido por la ley, o la suma de la cantidad pactada en la cláusula penal, aunada al importe de los gastos y costas resulta notoriamente excesiva, el acto constituye un caso notoriamente de usura, y si el deudor solicita la reducción del interés ésta procede”¹².

4) Contrato de apertura de crédito si el acreditante se obliga a comunicar la propuesta de modificación del margen financiero sobre intereses, sin que lo haga, no puede tenerse por cierta y adeuda la cantidad indicada en el

¹⁰ Jurisprudencia; octava época, tomo VI, segunda parte, p. 558.

¹¹ Jurisprudencia; octava época, tomo XII, p. 413.

¹² Jurisprudencia; sexta época, tomo CXXV, cuarta parte, p.25.

certificado del contador. Establece, "El contador facultado por la institución de crédito acreedora emite el correspondiente estado de cuenta certificado en el que no precisa uno de los conceptos de la tasa variable del margen financiero, resulta evidente que el acreditado desconoce la forma en que se determinó la tasa de interés ordinario compuesto aplicable al capital y en consecuencia, no puede tenerse por cierto que la cantidad de intereses ordinarios que se indican en el certificado correspondiente se adeude, ni pretender exigir el pago de tal cantidad a la garante prendario"¹³.

5) Intereses usurarios, estimación de los. Nos determina "Para poder apreciar si un contrato está o no comprendido entre aquello que prohíbe una ley, respecto al tipo de intereses, sólo puede tomarse en cuenta el momento de las operaciones, para decidir si el mismo tiene, o no, miras de usura, pero no atender a la variación que sufre la equivalencia de monedas a través del tiempo"¹⁴.

De acuerdo a lo anterior se determina que no existe un conocimiento, en consecuencia un estudio acerca de las funciones, aplicaciones, finalidades, repercusiones, objeto, significado de las tasas de interés variable (nominal), ya que no existe criterio alguno que vaya a favor o en contra de las mismas.

¹³ Tesis I.30. c121C, novena época, tomo IV, p. 415.

¹⁴ Jurisprudencia; quinta época, tomo LI, p. 59.

e) Costo que provoca el depósito.

1.- Gratuito para el banco.

2.- Oneroso para el banco (pago de interés).

Elementos de existencia y validez de los contratos de depósito.

1.- El objeto del depósito bancario consiste técnicamente, en la transmisión temporal de la propiedad de una cantidad de dinero, a un banco, para que éste lo utilice en su actividad crediticia, y salvo pacto en contrario, al término del contrato, o bien de manera periódica, le entregue al depositante el interés que corresponda y él reintegre el principal al vencimiento.

2.- Partes:

a) Depositante.- Para que una persona pueda ser depositante debe reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 3o de Ley General De Títulos y Operaciones de crédito.

b) Depositario.- Este forzosamente debe ser el banco, artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.- Formalidades:

a) El contrato de depósito debe hacerse por escrito artículo 275 de la Ley de Instituciones de crédito.

b) Consensual.

En caso de que un contrato de depósito haya sido firmado en condiciones y/o; es decir que dos o más personas firmen el contrato y depositen el dinero y uno fallece. En tales casos la tercera sala ha asimilado esa cláusula a una solidaridad activa, calificada esta, a su vez, como una especie de mancomunidad. Así sostuvo que en caso de muerte en uno de los firmantes, si el Supérstite retira el dinero, queda obligado ante los herederos, pero sólo respecto de la mitad del dinero recibido, pues era el dueño de la otra mitad. (Solidaridad activa, Responsabilidad del creador fallecido, A,D 5565/72, Tercera sala, séptima época, visible en vol. 86, séptima parte, pág. 463).

Documental del depósito.

- Contrato del depósito bancario.
- Ficha de depósito; y es materialización física de cada negocio.
- Ficha de retiro; es el documento que permite al cuentahabiente disponer de su dinero y que en algunas apelaciones debe ser un título de crédito, como es el caso del cheque.

Característica de algunos contratos de depósito.

Depósito en cuenta de cheques.

Existen diversos autores como Acosta Romero, que determina al contrato de depósito en cuenta de cheques como "un contrato de depósito bancario de dinero a

la vista en cuenta de cheques"¹⁵. Por lo que podríamos definir al mismo como la cuenta corriente de naturaleza bancaria que organiza la relación entre banco y usuario.

La naturaleza de éste contrato de referencia, es la cuenta corriente de los depósitos y disposiciones del mismo dueño.

Algunas cláusulas que se manejan en este contrato.

- 1.- Libera al banco de toda responsabilidad que surja en caso del mal uso de la chequera.
- 2.- Expresa autorización al banco de cargar en la cuenta los créditos vencidos no pagados, así como los gastos de cobranza y las comisiones varias que esté autorizado a cargar por la CNB.
- 3.- Obligación para el cuentahabiente de mantener un mínimo de fondos en la cuenta y avisar oportunamente los cambios de domicilio.
- 4.- Obligación para el banco de proporcionar periódicamente al cliente, un estado de cuenta.
- 5.- Especificación de las personas autorizadas para firmar cheques contra la cuenta, para lo cual deben anexarse al contrato una tarjeta en la que aparezcan las firmas correspondientes.

¹⁵ Davalos Mejía Carlos, Títulos y contrato de crédito, quiebras, p. 753.

Terminación.

1. - Voluntad del banco, por razones personales directas hacia el cuentahabiente.
- 2.- Voluntad del cuentahabiente.
- 3.- Tratándose de un cuentahabiente como persona moral, si la misma se disuelve por quiebra, etc.
- 4.- Por muerte del titular.

Depósito de ahorro.

Podemos definirlo como los depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable (artículo 59 de la LEY de Instituciones de Crédito).

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 59 segundo párrafo, establece expresamente la posibilidad de que se pueda abrir a favor de menores de edad, caso en el cual los réditos deben de ser operados por sus representantes.

Este tipo de depósitos y retiros, se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las Instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes (artículo 59 de la Ley en comento).

Depósito de dinero a plazo.

El contrato de dinero a plazo fijo, es aquél mediante el cual el inversionista entrega su dinero al banco y este se compromete a pagar un interés, durante un plazo fijo.

Contra el depósito del dinero, en la firma del contrato la institución de crédito entrega al inversionista un certificado de depósito.

Por último, cabe recordar, que como todo depósito que causa interés (artículo 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), empezará a causarlo desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa o de la apertura, y hasta el último día hábil anterior a aquél en el que deba hacer el pago (lo anterior salvo pacto en contrario).

Depósito de títulos.

La Ley General de Títulos Operaciones de Crédito en su artículo 276, define a este contrato: como aquél en el cual no se transfiere la propiedad al depositario, a menos que por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie. Asimismo, el artículo 277 de la citada ley nos señala dos tipos de depósitos de títulos:

- Para simple conservación.
- Para simple administración.

Cuando hablamos de depósitos de títulos para la administración de estos, tiene difusión, no sólo con fines de inversión, sino con el objeto de encargar al banco la realización de ciertas diligencias con los títulos depositados; por ejemplo, el cobro de los títulos en otra plaza, envíos de dinero, representación en asambleas de accionistas.

Contenido del contrato.

En el contrato deben constar los nombres del banco depositario y del depositante, la especificación de los títulos entregados en depósito, la fecha y lugar del otorgamiento, su término y la clara consignación de las obligaciones que asuma el banco, así como, en su caso, la especificación de la adquisición de la propiedad de los títulos cuando se trató de un depósito regular.

4.2.2. CONTRATO DE PRÉSTAMO (MUTUO) Y APERTURA DE CRÉDITO.

Podemos definir a la apertura de crédito bancario: como el contrato en virtud del cual el banco se obliga a poner una suma determinada de dinero a "disposición" del cliente, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo pueda hacer uso del crédito concedido, cuando lo desee en la forma, términos y condiciones establecidas; quedando el cliente obligado a restituir al

banco las sumas de que disponga, oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y; en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que en el contrato se estipulen (artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para que el banco pueda otorgar una apertura de crédito debe hacer un estudio de la línea de crédito del solicitante; así mismo definimos a la línea de crédito como el tope o límite del dinero que el banco tiene puesto a disposición de cada cliente en cierta fecha.

Por otra parte el **préstamo de mutuo bancario**; es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a "transferir" la propiedad de una suma determinada de dinero a su cliente, quien se obliga a devolverla, junto con los intereses estipulados, dentro del plazo convenido (artículo 2384 y 2393 ambos del Código Civil para el Distrito Federal).

Contratos de préstamo de mutuo.

1) El préstamo de mutuo **con garantía prendaria** (Son bienes que se entregan al acreedor y son siempre bienes muebles), y entre los cuales encontramos:

- a) Los contratos Refaccionarios (maquinaria).
- b) Habilitación o avío (materia prima).

2) Préstamo con garantía hipotecaria (Son bienes que se entregan al deudor y no necesariamente son bienes inmuebles).

El préstamo prendario se define como el contrato que se otorga contra una garantía "mueble". Cuando el crédito se solicita para adquirir un bien mueble, por lo general este se constituye en la garantía del préstamo. Cuando el dinero se solicita para cualquier otra actividad el mueble garantizará el pago, dicha garantía será ofrecida por el cliente y seleccionada por el banco.

La prenda que se otorgue con motivo del préstamo concedido para la adquisición de bienes de consumo duradero "inmueble" la cual podrá constituirse entregando al banco la factura que acredite la propiedad sobre la cosa compra; haciendo en ella la notación respectiva (artículo 69 tercer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito).

Los contratos refaccionarios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato refaccionario se define como el contrato típico del mutuo (también puede tener forma de apertura de crédito), en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en instrumentos útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la relación de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o

realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Cómo se garantiza el contrato refaccionario.

El crédito refaccionario se garantizan simultáneamente o separadamente, con las fincas, edificios, construcciones, maquinaria, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos, pendientes o ya obtenidos de la empresa (artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Contratos de habitación o avío.

Este contrato se define, como el contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de las materias primas, materiales y en el pago de jornaleros, salarios y gastos directos de explotación indispensable para los fines de su empresa (artículo 321 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Garantía en el contrato de habitación o avío.

Este crédito de habitación se garantiza con las materias primas, materiales adquiridos con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean frutos o pendientes (artículo 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cláusulas de los contratos de mutuo y crédito refaccionario, de habilitación o avío.

El artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito:

- 1.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito material del contrato.
- 2.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos y condiciones del contrato.
- 3.- Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público.
- 4.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, o en el Registro de Comercio Respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refaccionario no surtirán efectos contra terceros, sino hasta la fecha y hora de su inscripción en el registro.

Préstamo con garantía hipotecaria.

Características del contrato.

- El bien objeto de al garantía queda en poder del cliente y no del banco (artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Sólo pueden ser hipotecados los bienes que puedan ser enajenados, esto es bienes muebles o inmuebles (artículo 2906 del Código en comento).
- Para que la hipoteca sea efectiva ante terceros, debe registrarse en la sección de gravámenes del Registro Público de la Propiedad de su ubicación (artículo 2930 de Código en consulta), o ante cualquier otro registro, tales como; el Registro Nacionales de Aeronaves Civiles, Registro Naval, Registro Industrial, IMPI (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), en este último registro citado, encontramos los registros de marcas, patentes, nombres comerciales.
- El contrato debe otorgarse ante notario público (artículo 2917 primer párrafo y 2320 del Código citado).
- Las construcciones y los bienes dados en garantía deben asegurarse contra incendios, por una cantidad que cuando menos cubra su valor destructible.
- Cuando el inmueble dado en garantía sea una unidad completa, perteneciente a una empresa industrial, agrícola o ganadera el gravámen debe comprender en su caso: las concesiones respectivas; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectados a la explotación considerados en su unidad (hipoteca industrial); el dinero en caja de la explotación; y los créditos a favor de la empresa (artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Clases de hipotecas.

- 1.- Hipoteca voluntaria (artículo 2920 del Código Civil para el Distrito Federal).
- 2.- Hipoteca necesaria (determinado por un juez artículo 2933 segundo párrafo del Código en comento).

4.2.3. CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

- a) Quirografarios.
- b) Prendarios (es la misma clasificación del contrato de mutuo que anteriormente ha sido explicado).
- c) hipotecarios.
- d) contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (tarjeta de crédito).

Contrato quirografario.

Éste es el crédito personal que no tiene mas garantía que la firma del cliente, y es por eso que se denomina quirografario.

Ejemplo: Los que se documentan con pagarés.

Crédito prendario.

Por lo que respecta a estos contratos se encuentran regulados en cuanto al establecimiento de la garantía de igual forma que el préstamo mutuo. Con la excepción de que en el contrato de apertura de crédito existe la obligación de firmar el contrato respectivo, así como de suscribir pagarés a la orden del banco, mismos que representen las disposiciones que se haga del crédito concedido, haciendo constar en ellos su procedencia de una manera que queden identificados con el contrato original (artículo 325 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Crédito Hipotecario.

El crédito hipotecario, se encuentra regulado por lo que respecta a la garantía, bajo las mismas condiciones que el préstamo de mutuo. Con las excepciones que ya se encuentran referidas en el contrato del crédito prendario, que ya se ha señalado.

Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (tarjeta de crédito).

En el aparato contractual de la tarjeta de crédito participan los siguientes elementos:

- Un banco.
- El tarjetahabiente.
- Los proveedores.
- La tarjeta de crédito (expedida por el banco y usada por el tarjetahabiente ante los proveedores).
- El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (celebrado entre el banco como acreditante y el tarjetahabiente como acreditado), por un límite fijado convencionalmente.
- Pagaré (que firma el tarjetahabiente a favor del banco, solo contra el consumo del servicio o el bien de que se trate, y que entrega a los proveedores); aunque a partir de las reglas de marzo de 1990, también pueden ser notas de compra, recibos e incluso claves telefónicas.
- El contrato de proveedores (celebrado entre el banco y los proveedores, restaurantes, tiendas, almacenes, quienes se comprometen a recabar los pagarés que firmen los tarjetahabientes y a entregarlos a los bancos contra su pago en efectivo).

Fundamentos Legales.

En principio, se señala que solo los bancos pueden expedir tarjetas de crédito bancarias (artículo 46 fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito; de acuerdo con este dispositivo solo podrán expedir tarjetas con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y las reglas que emite el Banco de México, con base a su Ley, respecto a la emisión de tarjetas de crédito).

El artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala, "las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetara a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regularización monetaria y crediticia".

En todo caso, las inmediatas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables y a las directrices de la política monetaria y crediticia que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario Mexicano.

Requisitos literales de la tarjeta de crédito.

- La mención de ser tarjeta de crédito, su uso está restringido al territorio nacional, o bien, podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- La denominación de la institución que la expida.
- Su número seriado.
- La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente.

- La mención de ser intransferible.
- La fecha de vencimiento de la tarjeta.
- Debe emitirse con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en moneda nacional, en virtud del cual, el banco se obliga con el crédito a pagar por cuenta de él bienes, servicios, impuestos y otros conceptos, cargando los importes respectivos en la cuenta corriente que el banco asigna al tarjetahabiente.
- El contrato puede celebrarse entre el banco y personas físicas como morales, pero en todo caso la o las tarjetas que se emiten deben expedirse siempre a nombre de una persona física.
- Los consumos hechos fuera de México deben corresponderse invariablemente con un cargo en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de los comprobantes del proveedor.

Otras tarjetas semejantes.

La tarjeta de crédito comercial (SEARS, PALACIO DE HIERRO, LIVERPOOL).

Cervantes Ahumada las califica "como tarjetas de crédito directas, por oposición a las indirectas las bancarias en la que el crédito lo otorga el restaurante

almacén y se le paga en modo indirecto a través del banco; en aquellas, es el establecimiento quien da crédito y es a él a quien se paga¹⁶.

El aparato de convenciones de la tarjeta de crédito comercial involucra los siguientes elementos:

- Un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.
- Pagaré.
- La tarjeta de crédito (plástico de identificación).

Refiriéndose a los elementos personales.

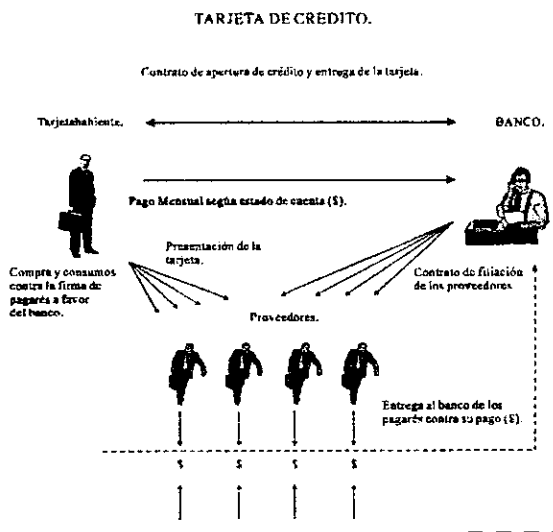
- La empresa comercial emisora.
- El tarjetahabiente.

El contrato de apertura de crédito de acuerdo con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Los rasgos de constitución y funcionamiento de esta son similares a los de aquella, con importante diferencia de que, en las tarjetas comerciales el emisor y proveedor se funden en el mismo sujeto y las posibilidades de compra, por parte del tarjetahabiente, se resumen exclusivamente a los locales y sucursales de la empresa comercial emisora (Palacio de Hierro, Sears, Liverpool).

La tarjeta de servicios financieros (Servicio Bancario).

¹⁶ Davalos Mejía Carlos; *op. cit.* p. 800.

Este tipo de tarjeta la encontramos en la tarjeta de débito, que es el cargo al propio dinero del cliente (cajeros o recibos directamente en la institución bancaria en donde tiene la cuenta).



4.2.4. CONTRATO DE DESCUENTO DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

El descuento es una operación de crédito activa que llevan a cabo los bancos y consiste, en opinión de Saldaña Alvarez “es la adquisición de propiedad de letras de cambio o pagarés, de cuyo valor nominal se descuenta una suma equivalente a los intereses que devengaría tal cantidad entre la fecha en cual se recibe y la de su vencimiento”¹⁷.

¹⁷ *Ibid.* p. 812.

El sujeto que pretenda obtener el descuento de un título de crédito en un banco debe hacerlo por la vía de la firma de un contrato de apertura de crédito. Sin embargo, la operación típica del descuento de títulos descansa fundamentalmente en la práctica bancaria.

Obligaciones en el contrato de descuento de títulos de crédito (Se práctica, sólo en clientes).

- El banco esta obligado a presentar el título de crédito en tiempo y forma para su cobro al momento del vencimiento.
- El título del crédito pasa a ser propiedad del banco y el banco, respecto a su cliente, queda obligado de acuerdo con el contrato de apertura de crédito.
- El descontatario del título tiene la obligación de responder por la existencia del crédito cambiario, pues operan las reglas de solidaridad cambiaria; en consecuencia de lo anterior el banco deberá ejecutar la totalidad del título y no sólo la cantidad que el banco le entregó (el crédito) una vez deducido los intereses.

4.2.5 CONTRATO DE REPORTO BANCARIO.

Son las operaciones mas frecuentes en las casas de bolsa (artículo 46 fracción XII de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo 97 de la Ley del Mercado de valores y el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Partes en el contrato de reporto.

- a) **Reportador:** Quien adquiere lo valores.
- b) **Reportado:** Quien vende los valores

Podemos definir al reporto, como la venta de acciones, con la obligación del la retroventa en un plazo y tiempo determinado.

El pacto de retroventa está prohibido por el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2302), sin embargo la ley especial hace referencia a esta disposición, y atendiendo a lo establecido de que la ley especial deroga a la ley general. En consecuencia, en los contratos de reporto bancario si procede "el pacto de retroventa" (artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.2.6. CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Definición.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito proporciona una aproximación definitoria del fideicomiso de la siguiente forma: "en virtud del fideicomiso el fideicomitente destinará ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria" (artículo 346). "El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario". (artículo 347).

Las características esenciales.

- Consiste en el desprendimiento y afectación de parte de un patrimonio. A la realización de un fin.
- En consecuencia, implica una transmisión real de los bienes afectados.
- El fin perseguido debe ser lícito y determinado (nótese la relación de estas disposiciones con el artículo 1795 fracción III del Código Civil).
- La realización del fin no queda a cargo de aquél que se desprendió de los bienes, sino de aquél a quien se transmitieron, en todo caso una institución fiduciaria.
- La obtención de tal fin podrá o no tener un destinatario específico, que en la materia se denomina fideicomisario.

La mecánica de su funcionamiento puede detallarse así:

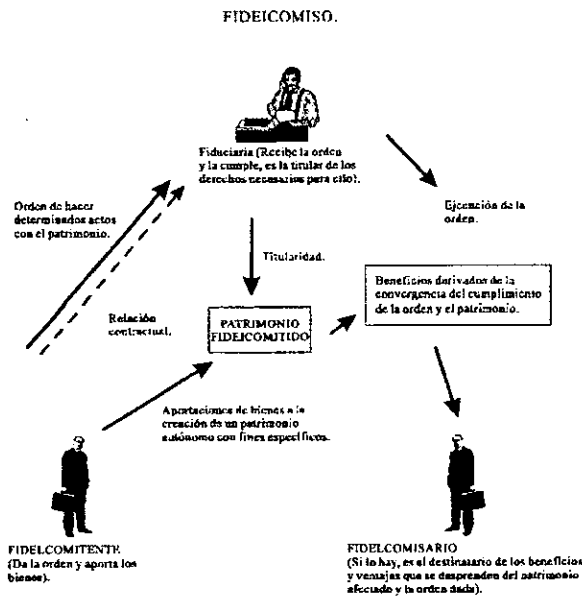
1. Una persona (fideicomitente) decide unilateralmente desprenderse de parte o totalidad de los bienes que forman su patrimonio, para que con ellos se llegue a un objetivo concreto que también será el que señale su voluntad.
2. El objetivo al que el fideicomitente quiere que se llegue con esos bienes sólo puede ser el de construir un fiduciario, quien para ello es necesario que se convierta, no en su propietario en términos del abuso absoluto de la propiedad civil, porque "no adquirió" esos bienes, sino en el titular, tanto del patrimonio afectado como de las obligaciones y derechos activos necesarios para la realización del fin: esio, en la medida en que "alguien" debe agotar el fin

fiduciario y el comitente no puede serlo por haberse desprendido de los bienes y porque "no es su fiduciario".

3. Los bienes de los cuales se desprende que el comité formará, a su vez, otro patrimonio más (¿autónomo tal vez?), pues ya no formará parte del patrimonio ni del fideicomitente ni formará parte de aquel de fiduciario, sino que queda sometido a la simple titularidad de éste, porque la persona especializada en la labor de llevar a cumplimiento en todos los casos los fines de cualquier fideicomiso es un fiduciario.
4. Constituido el fideicomiso, el fideicomitente suspende su dominio real sobre los bienes afectados - a no ser que se designe fideicomisario o que se pacten derechos de esta índole a su favor - y el fiduciario se erige en el nuevo titular y se evoca a él, y sólo él, a la ejecución y consecución del fin. Parecía que, de manera voluntaria, se creó un patrimonio autónomo, pues por tal se entiende el que no tiene propietario sino solo titular, con facultades tan amplias como sean necesarias para ejecutar el fin fiduciario, exclusivamente.
5. Por lo general, del cumplimiento del fideicomiso se desprenden beneficios que, como tales, deben tener un destinatario; es decir, por lo común, del cumplimiento de los fines fiduciaros se beneficia un tercero (fideicomisario), quien también puede ser el fideicomitente, pero no es tanto que tal, sino en tanto que fideicomisario, ya que, en efecto, puede ser ambas cosas, lo que no impide que en ese caso deba ser, necesariamente, primero una cosa y luego la otra. En

su carácter de beneficiario, en determinados casos el fideicomisario puede exigir al fiduciario el cumplimiento de los bienes del fideicomiso, pero no el fideicomitente, por no ser el beneficiario.

6. Cumpliendo el fin del fideicomiso (si este no era el de transmitir al fideicomisario, por el motivo que sea, la propiedad del patrimonio) las cosas vuelven a su estado original tal cual se encontraban antes de construirse. La mecánica del fideicomiso se ilustra en el cuadro.



4.2.7. CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO (conocido como carta de crédito).

Toda transacción comercial el comprador se preocupa en cualquier medida por el envío y la calidad de la mercancía que adquirió y el vendedor por el cobro que debe ser. En las relaciones internacionales estos registros se acentúan porque el vendedor y comprador son generalmente de nacionalidades diferentes y, en todo caso, son residentes de países también distintos.

El crédito documentario responde precisamente a esta necesidad; permite conciliar estos intereses opuestos poniendo en presencia, con igual rango de importancia, a tres personas; el comprador, vendedor y banco, este último que sirve de puente entre los otros dos. Con la mecánica del crédito documentario, las partes suplen la ausencia de confianza mutua basando la operación en la confianza común que tienen en un tercero: El banco.

Definición.

De la interpretación conjunta de los artículos 317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 71 Ley de Instituciones de Crédito. Podemos definir al crédito documentario como:

El contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito. En virtud del cual, el banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa

hacia un tercero, y el cliente queda obligado a ser provisión de fondos a la institución que asumirá el pago, con la suficiente anticipación.

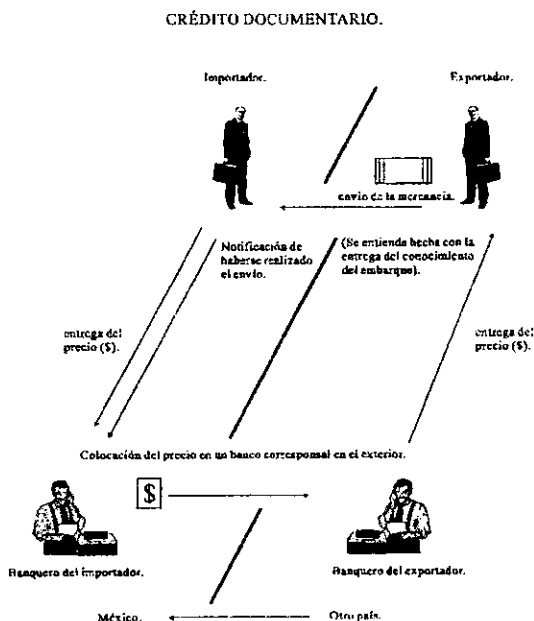
Pongamos como ejemplo la adquisición que hace un mexicano a un estadounidense; el mexicano importa y el estadounidense exporta:

- Un mexicano le compra a un vendedor estadounidense.
- El estadounidense desconfía de que se le pague puntualmente.
- El mexicano desconfía de la calidad e integridad de la mercancía.
- Entonces el comprador mexicano pide a su banco que le pague al vendedor estadounidense contra la recepción del certificado de embarque y de conformidad.
- El banco mexicano se pone en contacto con su corresponsal en Estados Unidos de Norteamérica y le trasmite la orden.
- El vendedor estadounidense embarca la mercancía y el técnico mexicano le entrega un certificado de conformidad, siempre que esté de acuerdo con la calidad e integridad de la misma.
- Con los certificados de conformidad y de embarque, el estadounidense se presenta en el banco corresponsal del banco mexicano, en Estados Unidos de Norteamérica, y le cobra el precio de la mercancía.

Tipos de créditos documentarios.

Los créditos documentarios pueden ser de distintos tipos según sean sus diferentes momentos de previsión y pago, y según la posibilidad de revocarlos o no, es por eso que hay créditos documentarios revocables, créditos documentarios irrevocables, créditos documentarios confirmados. "Confirmado" (artículos 317 y 320 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pues bien, como se desprende de la explicación anterior, el antecedente del crédito documentario es la letra de cambio.



4.3. Rompimiento del principio de seguridad y certeza jurídico.

Este principio está consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que disponen respectivamente la tramitación de juicios seguidos ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para que una persona sea privada de sus propiedades, posesiones o derechos; y la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, antes de que una persona pueda ser molestada en sus posesiones.

Los anteriores preceptos Constitucionales, establecen con claridad el principio de seguridad jurídico, que consiste en que una persona conozca previamente un acto de molestia en su patrimonio, el escrito debidamente fundado (norma jurídica aplicable al caso concreto) y motivado (argumentación legal entre el hecho y la norma Jurídica conectada directamente al caso).

Por otro lado, cuando se trata de privar de ese patrimonio, es menester seguir un procedimiento en el que se cumplan formalidades esenciales (entre ellas las que se refieren a la norma que rija la acción que se ejercita en contra de una persona), para que esta cuente con la certeza y seguridad suficiente de que es procedente que resarza con cargo a su patrimonio las obligaciones contraídas con anterioridad y que estas tengan fundamento en norma jurídica ajustada a la constitución.

Por otro lado el artículo 17 Constitucional, nos indica lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas puramente de carácter Civil.

El anterior precepto refuerza el principio de seguridad jurídica, en el sentido de recalcar la necesidad de acudir ante Órgano Jurisdiccional para resolver no solo conflictos, si no la pérdida de parte del patrimonio, sin que sea de naturaleza penal, como en algunas ocasiones acreedores han tratado de torcer este precepto mediante pactos privados, privando a la persona de su patrimonio a juicio y capricho de su acreedor.

En la exposición de motivos del Código Civil y en el artículo del 1o al 20 entre otros, del propio cuerpo del mismo quedó plasmado el principio de **certeza y seguridad jurídico** y así la exposición de motivos indica la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles e ignorantes en sus relaciones con los fuertes ilustrados, así como "la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho dispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones Jurídico - Económico".

La misma exposición de motivos al referirse a las obligaciones, estableció que deben tomarse formas que el progreso científico ha creado para obligarse, por que a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen mas estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, si no que para la garantía de los intereses colectivos se imponen a un contrato la voluntad o se exige, sin que esta se haya expresado todavía en aras de la seguridad jurídica que debe imponerse sobre el interés individual.

Finalmente tal principio también quedó regulado en el contrato de Mutuo del cual se reformo para: proteger al deudor contra las exigencias indebidas del acreedor, y a evitar que aproveche éste la aflictiva situación de aquél al solicitar el préstamo, pactándose de forma anticipada la acumulación de intereses que, por

producir una utilidad inmoderada del capital, fomentan la negligencia del acreedor para reclamar oportunamente el pago y causan ruinoso perjuicio al deudor.

Por lo anterior el principio de seguridad y certeza jurídico plasmado en la Constitución Federal, queda debidamente reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, que es de aplicación Federal para toda la República y Supletoria de la Legislación Financiera y Mercantil.

Con motivo del llamado error de diciembre de 1994, se utilizó la variabilidad económica del alza de las tasas de interés (pasivas y activas), para proteger el ahorro interno y las inversiones provocó que los deudores cayeran en mora y se incrementara la "cartera de las instituciones de crédito" surgiendo asociaciones y grupos de deudores, los que independientemente de su tendencia política, argumentaron que el principio de seguridad y certeza Jurídico se había roto; lo alegaron grupos como la Asociación Nacional de deudores de tarjeta de crédito, el Barzon y otros.

Los argumentos en resumen de tales grupos los basaban en los artículos 17, 2395, 2396 y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que argüía que existió lesión en los contratos de apertura de crédito celebrado entre bancos y clientes por que la tasa de interés, constituía un lucro excesivo evidente y desproporcionado por el crédito recibido.

En otro argumento fue alegar la teoría de la imprevisión en cuanto al alza desproporcionada de las tasas de interés. Teoría que no contempla el Código Civil, ni recoge la Legislación Mercantil. Sin embargo al pactarse tasa Nominal Variable, las partes están conscientes de que las mismas se determinan con base a las tasas de referencia, que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación y tienen amplia difusión a través de los medios masivos de comunicación (periódicos, radio y televisión).

Si bien es cierto que no son determinadas dichas tasas de referencia, también lo es que pueden determinarse, con base en las publicaciones del Banco de México, teniendo la certeza de que sólo el Banco de México puede determinarlas, a través de un procedimiento financiero, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que estimamos, que no rompe el principio de seguridad y certeza Jurídicos, aunque reconocemos que la ineptitud de los gobernantes o de los secretarios del despacho puede hacer poco conveniente la utilización de estas tasas nominales variables; por lo que resulta poco provechoso el uso de este tipo de tasas de interés variable, no por romper el principio de seguridad y certeza Jurídico si no que la aplicación de variables económicas de manera indiscriminada y con falta de visión económica, provoca daño patrimonial en los acreditados y un quebranto para los acreditantes.

ANEXO

PROPUESTA

En virtud de lo expuesto anteriormente y dada la problemática que plantea la aplicación de las tasas nominales variables en los saldos de los créditos, inversiones y frente al desmedido margen financiero de las instituciones de crédito, aunada a una inflación desproporcionada, provocada por un lado por la ineptitud de los gobernantes y por la otra a la desmedida ambición de industriales y comerciantes, hacen imposible económicamente hablando, el funcionamiento adecuado de este tipo de tasas de interés.

Por lo anterior, lo conveniente económica y Jurídicamente aplicable es una **tasa real fija** (de un dígito) que tendrá el doble efecto:

a) En lo económico: reducción a corto plazo de la inflación, por consecuencia se protege el patrimonio del acreditado y se garantiza el rendimiento del acreditante, restando la inflación.

b) Se garantiza el rendimiento a los ahorradores o inversionistas (tasas positivas).

Se cumple cabalmente con el principio de certidumbre y seguridad Jurídico, respetando además el "Pacta Sunt Servanda" por que esta adecuado a la realidad.

Lo anterior en nada afecta el establecimiento de los puntos para fijar el Margen Financiero de los acreditantes, los que debido a la competencia tendrian que ser reducidos (de 1 a 4 puntos porcentuales).

La tasa real implica un rendimiento por encima de la inflación, por lo que necesariamente deberá aplicarse a la deuda el Indice Nacional de Precios al Consumidos (INPC), para determinar la pérdida del poder adquisitivo y poder determinar sobre dicho resultado la tasa real.

Esquematación de la propuesta.

A) no existiendo inflación y siendo cuentahabiente.

- 1.- 5 % tasa real fija (cálculos actuariales a un año).
- 2.- 0% de inflación.
- 3.- pagarían las instituciones de crédito: el 5% como tasa real.

b) Existiendo inflación y siendo cuentahabiente.

- 1.- 5 % tasa real fija (cálculos actuariales a un año).
- 2.- 50% de inflación a un año (INPC).
- 3).- las instituciones de crédito pagarían = 5% de tasa real y 50% de inflación (poder adquisitivo). En total 55%.

a) No existiendo inflación y siendo acreditado.

- 1.- 5% tasa real fija (cálculos actuariales a un año) + 2 puntos porcentuales a un año (margen financiero) = 7% tasa real.
- 2.- 0% de inflación (INPC).
- 3.- El acreditado pagaría: 7% como tasa real.

b) Existiendo inflación y siendo acreditado.

- 1.- 5% tasa real fija, a un año (cálculos actuariales) + 2 puntos porcentuales (margen financiero).

2.- 50% inflación (INPC).

3) El acreditado pagaría = 7% como tasa real y 50% de inflación (poder adquisitivo). En total 57% .

De todo lo anterior se desprende.

a) la tasa real debe de ser de un dígito, en consecuencia;

b) La tasa real máxima debe de ser del 6% anual.

c) El margen financiero ideal debe de ser de 1 a 4 puntos porcentuales. (para no salir del supuesto del inciso a), ya señalado).

d) Las instituciones de Crédito deben de auto regularse para no salirse del mercado de competencia bancaria (margen financiero).

e) Tasa real para todas las operaciones (Inversión y crédito).

f) Lo anterior se deriva de la experiencia de los demás países como: Estados Unidos de Norteamérica, Asia y la Unidad Europea.

CONCLUSIONES

La tasa de interés a lo largo del tiempo no estaba permitida y en consecuencia tampoco regulada, con el cambio del tiempo nos encontramos que está prevista en la legislación y su razón de ser es que el dinero como cualquier otra mercancía tiene un costo. Por lo que la tasa de interés se puede definir entre otros conceptos, como el precio del dinero a través del tiempo.

Las tasas de interés se clasifican en:

1) Civiles y Mercantiles: Legal, Ordinario o Convencional y Moratorio.

2) Financieros:

a) interés real.

b) interés nominal:

- al contado.

- rendimiento. (CPP, CETES, TIIP, THE,

UDIS, CPP-UDIS, CCP, CCP-UDIS, TESOBONOS, AJUSTABONOS, BONDES Y UDIBONOS).

Los intereses Financieros surgen en el renacimiento, por la acumulación bastante de dinero de los comerciantes y la necesidad de guardar el excedente, dio como resultado la existencia de dicho interés, y que en lo sucesivo ha ido evolucionando.

En México las tasas de interés financieras se convirtieron en variables, en la década de los años 70's como copia de la Reserva Federal de Estados Unidos de Norteamérica.

La tasa de interés variable se puede definir como aquélla que se calcula de nuevo en cada vencimiento, en función de las políticas económicas de cada país en relación con las reglas de la oferta y la demanda.

El Marco Legal de las tasas de interés variable esta determinado en:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Leyes Generales: Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Civil para el Distrito Federal.
- 3) Leyes Especiales: Ley del Banco de México, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los Usos Bancarios, Circulares que emite el Banco de México, Circulares que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las tasas de interés variables que se aplican en las operaciones pasivas son:

UDIS: Conserva el poder adquisitivo de la moneda.

CCP UDIS: Tasa real de una cantidad indizada, que se aplica en los créditos.

UDIBONOS: Su valor se obtiene mediante las reglas de la oferta y la demanda y se define como la tasa real de una cantidad indizada.

CPP UDIS: Tasa real de una cantidad indizada, aplicada en las inversiones.

CCP: Costo de captación a plazo. Entre otras.

El valor de la deuda pública (es todo aquello que emite el gobierno); se obtiene mediante las reglas de la oferta y la demanda y entre los que encontramos: CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación), TESOBONOS (Se emitían en dólares, pero ya han quedado en desuso), UDIBONOS, BONDES Y AJUSTABONOS.

Por lo que respecta a las tasas de referencia (variables), aplicables a las operaciones activas, son las mismas aplicadas a las operaciones pasivas, con la deferencia del margen financiero correspondiente.

Por lo que respecta a los Criterios Mercantiles entre los cuales analizamos las Tesis y Jurisprudencias que nos hablan al respecto, señalaremos que no existe el estudio que determine que las tasas de interés variable sean correctas o incorrectas y por que deban o no aplicarse.

En este orden de ideas puede concluirse que las tasas de interés variables al estar previstas en la Legislación Marco, cuya base se encuentra primordialmente en la Ley del Banco de México y la Ley de Instituciones de Crédito, están ajustadas a Derecho y por tanto son lícitas, sin que rompa el principio de seguridad y certeza jurídico.

Proponiéndose en este estudio, una tasa de interés real, de un dígito, con un margen financiero de 1 a 4 puntos porcentuales. Aplicado tanto para las operaciones pasivas como activas que efectúan las instituciones de crédito.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Ed. Porrúa. México 1978.

Ascarelli Tullio. Panorama de Derecho Comercial. Ed. Palma. México.

Ayres, Frank. Matemáticas Financieras. Ed. SCHAUM. Estados Unidos de Norteamérica.

Barrera Graf, Jorge. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México.

Borja Martínez, Francisco. Nuevo Derecho del Sistema Financiero Mexicano. Ed. Fondo de cultura Económica. México.

Bauche García, Mario. Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa. México.

Brosett Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Ed. Tecnos. México.

Cueva González, Carlos. El Lenguaje de los Bancos. Ed. Pac. México 1996.

Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de crédito, Quiebras. Ed. Harla. México.

Dávalos Mejía, Carlos. Derecho Bancario y Títulos de crédito. Ed. Harla. México.

Fernández Hurtado. Cincuenta años de la Banca central. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.

Florin Aftalion. Las tasas de interés. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984.

Gailford Hard, Albert. Deudas Monetarias y actividad económica. Ed. Continental México.

Herrejon Silva, Hermilo. Instituciones de crédito. Ed. Trilla. México.

Igartua Arais, Octavio. Derecho Bursátil. Ed. Porrúa. México.

J Gordon, Roberto. Macroeconomía. Ed. Iberoamericana. México 1981.

J.Fry, Maxwel. Dinero, Interés y banca en el desarrollo económico. Ed. Centros de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México 1990.

J Tena, Felipe. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México.

Mantilla Molina. El Derecho Mercantil Ed. Porrúa. México.

Otríz Urquidi. Fuentes y elementos de las obligaciones. Ed. Harla. México.

Palomar, Juan. Diccionario Jurista. Ed. Mayo. México 1981.

Pérez Santiago, Fernando. Síntesis de la estructura bancaria y del crédito. Ed.

Trilla. México 1997.

Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano Ed. Porrúa. México 1996.

P Rivas, Armando. Teoría Monetaria, Inflación y tasas de intereses. Ed. Buenos Aires. México.

Quijano, José Manuel. México Estado y Banca privada. Ed. Porrúa. México.

Rodríguez Rodríguez, Joaquin. Derecho Bancario. Ed. Porrúa. México.

Rodríguez Rodríguez, Joaquin, Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México.

Salas Tora, Jorge. Teoría del interés y Aplicaciones Financieras. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.

Scheifler Amézaga, Xavier. Historia del Pensamiento económico. Ed. Trilla. México 1968.

Vázquez del Mercado, Oscar. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México.

Vázquez pando, Fernando. Derecho Monetario. Ed. Harla. México.

Villain S, Jean. La enseñanza Social de la iglesia. Ed. Aguilar. Madrid 1961.

Vivalte, Cesar. Títulos de Crédito. Tomo III. De. Porrúa. México.

Otras fuentes.

Diario Oficial de la Federación, publicación del Banco de México, "Costo porcentual promedio de capitación", día 20 de octubre de 1981.

Diario Oficial de la Federación, publicación del Banco de México, "Tasa de interés interbancaria promedio" de fecha 21 de enero de 1993.

Diario Oficial de la Federación, Publicación del Banco de México, "Estimación del costo porcentual promedio de capitación de pasivos denominados en unidades de inversión", de fecha 6 de noviembre de 1995.

Diario Oficial de la Federación, Publicación del Banco de México, "La tasa de referencia denominada CCP", día 12 de febrero de 1996.

Informe Anual del Banco de México de fecha 1980 a 1996.

Jurisprudencia, "Intereses Capitalización de. No procede cuando no se conviene expresamente, por ser un caso de excepción", Octava época, Tribunal Colegiado de Circuito; tomo VI segunda parte P.558.

Jurisprudencia, "Crédito refaccionario. Pago de intereses moratorios sobre intereses capitalizados", Octava época, Tribunal Colegiado de Circuito, tomo XII- Octubre, P. 413.

Jurisprudencia, "Interés, reducción de" Sexta época, Tercera Sala, tomo CXXV, Cuarta parte, P. 25.

Jurisprudencia, "Intereses Usurarios, estimación de los", quinta época, Tercera Sala, tomo LI, P. 59.

Revista Jurídica del anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, "Las tasas de Interés", No. 13, tomo I, año 1981.

Revista Jurídica del anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, "La Usuara", No. 3, año 1971.

Tesis 1.30. c121 C, "Contrato de Crédito si el acreditante se obliga a comunicar la propuesta de modificación del margen financiero sobre intereses, sin que lo haga.

no puede tenerse por cierta y adeuda la cantidad indicada en el certificado del contador", novena época, Tribunal Colegiado de Circuito, tomo IV, noviembre de 1996, p. 415.

Legislación consultada.

Circular 1343, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha 10 de enero de 1997.

Circular 2019, del Banco de México, de fecha 20 de Septiembre de 1995.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1996.

Código de Comercio. Ed. Delma, México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ALF, México 1996.

Legislación Bancaria. Ed. Porrúa, México 1996.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Delma, México 1996.